

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Tesis previa a optar por el grado de
Licenciada en Jurisprudencia y Título de
Abogada

TÍTULO:

**“INSUFICIENCIA JURÍDICA PARA PROTEGER EL PAGO DE ALIMENTOS A
FAVOR DE LOS HIJOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**

AUTORA:

NELLY KARINA COSTA CACAY

DIRECTOR DE TESIS:

DR. MGS.MAURICIO QUITO RAMÓN.

LOJA-ECUADOR

2021

AUTORIZACIÓN

Dr. Mauricio Quito Ramón Mg.

Sc. DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICA:

Que he revisado en forma prolija la tesis titulada “**Insuficiencia Jurídica para Proteger el Pago de Alimentos a Favor de los Hijos en el Código de la Niñez y Adolescencia** ” de autoría de la investigadora, **Nelly Karina Costa Cacay**, y por cumplir los requerimientos académicos, metodológicos, y reglamentarios, autorizo su presentación y disertación pública.

La responsabilidad sobre las ideas vertidas en la investigación es de exclusiva responsabilidad de su autor.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Loja, 12 de marzo 2021

MAURICIO PAUL
QUITO RAMON

Firmado digitalmente por MAURICIO PAUL QUITO RAMON
Razón:
DNI: 99999999 MAURICIO PAUL QUITO RAMON (MAG)
*ACCREDITACIÓN DEL DNI AL APLICATIVO DE
CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
*Autor de este documento
*Código:
Fecha: 2021-03-12 10:28:32

Dr. Mauricio Quito Ramón

DIRECTOR DE TESIS.

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA
CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO**

Yo, **Nelly Karina Costa Cacay**, declaro ser el autor de la tesis titulada” **Insuficiencia Jurídica para Proteger el Pago de Alimentos a Favor de los Hijos en el Código de la Niñez y Adolescencia**” como requisito para optar con el grado de abogado, autorizo al Sistema Bibliotecaria de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional. Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio con la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los doce días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Mgs. Patricio Raúl Quito Ramón.

Tribunal de Grado: Dr. José Dositeo Loaiza Presidente

Dr. Fernando Soto Soto Vocal 1

Dr. Ángel Hoyos Escaleras Vocal 2

Cédula: 1104900806

Correo: lynacc24@gmail.com

Celular: 0981751587

Dirección: Barrio La Pradera, calles Manzanos y Laureles, Loja

Firma:



Nelly Karina Costa Cacay

AUTORA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Conocedora de las responsabilidades académicas que se generan por el plagio y las paráfrasis que no tengan cita bibliográfica, declaro ser el autor de la tesis titulada " **Insuficiencia Jurídica para Proteger el Pago de Alimentos a Favor de los Hijos en el Código de la Niñez y Adolescencia** ", aclarando que la misma ha sido realizada bajo la dirección del director de tesis y de conformidad a la planificación del sílabo de la asignatura de titulación, aprobada en el décimo ciclo de mi carrera de pregrado.

Las citas bibliográficas se encuentran referidas en el apartado respectivo y podrán ser revisadas de acuerdo al orden sistemático, de libros, artículos de revistas, y link de la red internet.



Nelly Karina Costa Cacay

AUTORA

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis, a Dios, por ser mi guía y fortaleza en los días tristes y alegres.

A mi tío Ruperto Ordoñez, por ser un modelo a seguir y por brindarme sus valiosos consejos y apoyo incondicional, y por ser mi ángel de luz que Dios me envió del cielo.

A mi hija Gabriela, por ser mi motor de vida y la razón de seguir adelante

A mi familia en general, por apoyarme en el transcurso de la vida y en mis estudios

A mi primo Estanislao Costa porque gracias a su ayuda pude continuar con mis estudios



Firmado electrónicamente por:

**NELLY
KARINA
COSTA
CACAY**

Nelly Karina Costa Cacay

AUTORA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Nacional de Loja por la formación académica brindada durante estos cinco arduos años de estudio.

A mis docentes universitarios, quienes me han brindado sus valiosos conocimientos y experiencias

A mi director de tesis, por las correcciones realizadas de manera categórica en la presente tesis.

A mi tío Ruperto Ordoñez, por estar siempre conmigo, exigiéndome ser mejor cada día mejor estudiante y mejor persona, y apoyándome a seguirme preparando académicamente.

A mi hija Gabriela, quien desde el día que nació me ha enseñado sobre el amor incondicional, y me ha inspirado en todas las decisiones que he tomado en la vida.

A mi familia y amigos, quienes han estado apoyándome dentro del transcurso de mis estudios universitarios.



Firmado electrónicamente por:

**NELLY
KARINA
COSTA
CACAY**

Nelly Karina Costa Cacay

AUTOR

TABLA DE CONTENIDOS

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1 ABSTRAC

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 Marco conceptual

4.1.1 Derecho de familia

4.1.2 Derecho de alimentos

4.1.3 Filiación

4.1.4 Familia

4.1.5 Apremio

4.1.5. Principio de Solidaridad

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Antecedentes históricos de la familia

4.2.1.1 Período Prehispánico

4.2.1.2 Período Hispánico

4.2.1.3 Período de Independencia

4.2.2 Clases de familia

4.2.3 FUENTES DE LOS ALIMENTOS

4.2.3.1 Parentesco Consanguíneo

4.2.3.2 Parentesco Civil

4.2.3.3 Matrimonio

4.2.4 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS

4.2.4.1 Proporcional

4.2.4.2 Imprescriptible

4.2.4.3 Intransigibles

4.2.4.4 Inembargable

4.2.4.5 Personal e Intransmisible

4.2.4.6 Irrenunciable

4.2.5 CLASES DE FILIACIÓN

4.2.5.1 Filiación Legítima

4.2.5.2 Filiación Ilegítima

4.2.5.3 Filiación Adoptiva

4.2.6 CLASES DE ALIMENTOS

4.2.6.1 Forzosos o Legales

4.2.6.2 Alimentos Provisorios

4.2.6.3 Alimentos Definitivos

4.2.7 Apremio por Alimentos

4.3 MARCO JURIDICO

4.3.1 Constitución

4.3.2 Convenios Internacionales

4.3.3 Código Civil

4.3.4 Código de la Niñez y Adolescencia

4.3.5 Sentencia de la Corte Constitucional

4.4 LEGISLACION COMPARADA

4.4.1 Legislación Chilena

4.4.2 Legislación Uruguay

4.4.3 Legislación Mexicana

4.5 REVISIÓN DE CASOS

4.5.1 Proceso No. 11203-2018-000692

5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS

6.1 RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

6.2 RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS ENTREVISTAS

7. DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

7.3 FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA DE REFORMA

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

10 BIBLIOGRAFIA

Título:

“INSUFICIENCIA JURÍDICA PARA PROTEGER EL PAGO DE
ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA”

Resumen

La presente investigación que se presenta bajo la modalidad de tesis hace referencia a un problema jurídico que merece transformarse para solucionar y superar la problemática socio jurídica que se identifica.

Frente a la Resolución de la Corte Constitucional No. 012-27-NI-CC que limita el apremio personal de los deudores en el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, es necesario establecer en el Código de la Niñez y Adolescencia diferentes aspectos que considerar para que el Juez pueda ordenar el apremio personal y no atender el requerimiento de los morosos de pagar las pensiones adeudadas en cómodas cuotas mensuales que constituyen un atentado al interés superior del niño.

Considero necesario que se establezca en el Código de la Niñez y Adolescencia, que la medida de apremio dictada por el Juez, se realice cuando el monto de la liquidación adeudada no se cumpla por el tiempo de más de un año, además de existir una ausencia total por parte del progenitor, devengando en descuido y abandono respecto de sus responsabilidades hacia el niño. Estos hechos deben ser considerados por el Juez igual a lo dispuesto por la Resolución de la Corte Constitucional no.012-17-SIN-CC, y por seguridad jurídica debe normarse en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Abstract

The present research presented under the thesis modality refers to a legal problem that deserves to be transformed to solve and overcome the socio-legal problem that is identified.

Against the Resolution of the Constitutional Court No. 012-27-NI-CC that limits the personal constraints of debtors in fulfilling their maintenance obligations, it is necessary to establish in the Code of Children and Adolescents different aspects to consider so that The Judge may order the personal urgency and not meet the requirement of the delinquent to pay the pensions owed in comfortable monthly installments that constitute an attack on the superior interest of the child.

I consider it necessary to establish in the Code of Children and Adolescents, that the measure of urgency dictated by the Judge, is carried out when the amount of the settlement due is for a period of more than one year, in addition to an absence total by the parent, accruing in carelessness and abandonment regarding their responsibilities towards the child. These facts must be considered by the Judge equal to the provisions of the Constitutional Court Resolution no.012-17-SIN-CC, and for legal certainty must be stipulated in the Childhood and Adolescence Code

Introducción

La investigación ha sido elaborada y sustentada en base a referentes conceptuales, doctrinarios, jurídicos y principalmente considerando la legislación de otros países y el criterio de Abogados que colaboraron en la investigación de campo, así como de profesionales especializados en la rama del Derecho y en la materia que motivó la planificación y ejecución de la tesis de licenciatura.

En este sentido, en el apartado denominado "revisión de literatura", se presenta conceptos diferentes autores sobre, Derecho de familia, Derecho de Alimentos, Familia, Filiación Apremio y Principio de Solidaridad.

Al conceptualizar los diversos componentes del problema investigado, se hizo necesario hacer referencia a sus aspectos doctrinales, por ello se presentan: Antecedentes históricos de la familia, Período Prehispánico, Período Hispánico, Período de Independencia, Clases de familia, Clases de filiación, Clases de Alimentos, Características de los Alimentos, Reciprocidad, Personal e Intransmisible, Divisible, Proporcional, Indeterminada e Invariable, Imprescriptible, Intransmisible, No se Extingue por su cumplimiento, Inembargable, Personal e Intransmisible,

Irrenunciable, Apremio por Alimentos, Principio de Solidaridad, El Encuentro con el otro, La Actitud Combativa, El Asombro y la Reverencia.

Por tratarse de una investigación jurídica se debe estudiar en forma ordenada y de acuerdo a la jerarquización de la norma el análisis a las disposiciones Constitucionales, Tratados y Convenios Internacionales, Código de la Niñez y Adolescencia, así como los casos que se han presentado sobre el problema jurídico. Este análisis se presenta como resultado de los conocimientos adquiridos en la formación académica alcanzada en la Carrera de Derecho.

Se presentan también las legislaciones de otros países, relativos al problema investigado e identificado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Para la verificación y contrastación de objetivos e hipótesis se hizo necesario conocer mediante la técnica de la encuesta, entrevista y observación de campo, los criterios de personas relacionadas con la problemática jurídica, de tal modo se presenta también los resultados de la investigación de campo representada mediante cuadros estadísticos y su identificación gráfica, para mejor ilustración del lector.

Constituye principal aporte de esta investigación la fundamentación jurídica de la propuesta de reforma que se sustenta como resultado de toda la investigación incluyendo las respectivas conclusiones y recomendaciones.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

Es menester precisar los diferentes conceptos vertidos por tratadistas del Derecho que corresponde a la problemática jurídica que he identificado.

En este sentido es importante referirme al concepto de:

4.1.1 Derecho de Familia

En este contexto a continuación se empezará con el criterio que nos brinda la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú:

La organización social que es la familia posee una regulación jurídica cuyo fin es contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con principios y normas proclamados en la Constitución. Se destaca que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales, de tal manera que si se incumplen estos preceptos es lógico suponer que deben aplicarse las sanciones que la ley material estatuye. Si un hombre y una mujer libres para determinarse deciden contraer matrimonio y constituir una familia, el estado que las alberga, debe protegerlos con leyes claras, con normas precisas, con tutelas efectivas y no solo declarativas, deben rescatarse las potestades legales que permiten al juzgador defender el matrimonio cuando esto

es posible, porque en él se enraíza la familia, que es el futuro de la sociedad. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2012, pág. 12)

El Derecho de Familia se ha vuelto una competencia del Estado, cada uno de sus aspectos se regulan por las leyes civiles, de niñez y adolescencia, constitucional, incluso en materia penal; tal como lo especifica el delito de abandono. El Derecho toca elementos esenciales de la familia como son el matrimonio, parentesco, filiación, patria potestad, tutela, derechos y obligaciones, lo que la vuelve a la institución jurídica con normas claras, y muchas veces autoritarias. A lo largo de la historia y alrededor del mundo se han reconocido diferentes tipos de familias como son la extensa, la monoparental, patriarcal, adoptiva, etc., por tal razón se

ha vuelto obligatorio para el Derecho recoger estos prototipos de familia, dependiendo de la legislación interna de cada país y transformarse según los cambios que se produce dentro de la familia.

En la resolución de la Corte Suprema de Justicia de México explica acerca del Derecho de Familia:

La familia es un grupo social primario por el cual el Estado, a través del orden jurídico la reconoce como una institución de orden público y se crea a su alrededor un conjunto de normas e instituciones que

buscan estructurarla y organizarla para lograr la estabilidad y unidad que requiere como grupo social primario, surgiendo así el Derecho Familiar. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pág. 7)

Dada la trascendencia que posee este grupo social en el que se fundan los principios, valores y capacidades de todos sus integrantes y por ostentar características propias y particulares. Es menester que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia la apoyen y aborden para instituirlo como una rama del Derecho. El legislador debe analizar todos los elementos para así complementarla con instrumentos jurídicos que aseguren y protejan a sus miembros de este grupo. Poniendo especial atención a las personas más vulnerables que también conforman la familia como son los niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y adultos mayores.

Por su parte los escritores españoles Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba describen el mismo concepto de la siguiente manera:

Es un derecho con características propias, está plagado de normas imperativas, con poco margen para la autonomía de la voluntad, también plagado de derechos intransmisibles y de potestades ejercidas por unos, los más dotados, los más capaces -padres, tutores-, en beneficio de otros, los menos dotados, los más débiles -

hijos, pupilos-, Derecho en el que se dejan ver ideas como las de interés y orden público, a pesar de lo cual -y es uniforme la doctrina actual sobre este punto -tal no es Derecho Público sino Derecho Privado, y , más específicamente aun, Derecho Civil, pues civiles son sus principales instituciones, patrimoniales algunas, personales las más. (Rogel, Espin, 2010, pág. 9)

Dentro del Derecho de Familia, les corresponde a las leyes del Estado y a las Normas Internacionales establecer normas claras y obligatorias que se cumplan y protejan los derechos y obligaciones que forman parte de los miembros de la familia, además de ayudar a la solución de problemas que se presenten dentro del marco del Derecho. Se explica que esta rama pertenece al Derecho Privado, esto es por la relación jurídica de los sujetos integrantes de la familia y también de estos con terceros, debido a las obligaciones y derechos que se derivan de estas relaciones.

4.1. 2 Derecho de Alimentos

El autor Rojina Villegas refiere el Derecho de Alimentos:

En Derecho de Familia el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir o del divorcio, y de

sus progenitores en determinados casos. (Rojina Villegas, 2006, pág. 56)

Derecho legítimo que la ley provee a aquel que se encuentra en necesidad de recibir ayuda de aquel que la ley obliga a cumplir con este derecho. Pueden ser estos ascendientes, descendientes u otros parientes. Para proveerlos con lo necesario para sobrevivir y vivir de manera digna. Se debe recalcar que el juez puede ordenar que la obligación alimentaria sea retenida a través del sueldo que perciban los obligados.

Los autores mexicanos Baqueiro y Buenrostro, exponen el tema de alimentos de la siguiente manera:

Prestación generada por el matrimonio y el parentesco para ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia. Los alimentos consisten en la prestación en dinero o especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia; es pues, que todo aquello que, por ministerio de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho de exigir de otra para vivir (Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, 1999, pág. 28)

Es a través de la ley que se consiente a la persona que no se encuentra en capacidad de proveerse para sí mismo, el exigir la ayuda de aquellos quienes tienen la obligación legal y moral de brindarles lo necesario para sustento, se recalca que el Derecho de Alimentos tiene su base sobre principios y valores como son la solidaridad, la unidad y la asistencia y que estos nacen dentro del ambiente familiar. Se le permite al Juez actuar de oficio cuando lo considere necesario, tomar medidas necesarias que aseguren este derecho a los acreedores en base de garantizar su subsistencia.

4.1.3 Filiación

Según el tratadista Juan Larrea define a la filiación como:

No es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el derecho, sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos, etcétera, que existe entre padres e hijos, lo que se protege y regula por medio de la ley civil. (Larrea Huguín, 1986, pág. 318)

La filiación como tal trata la correlación existente entre los hijos con sus progenitores primero, y consecuentemente con los demás miembros del grupo familiar, es un vínculo reconocido por la ley y la costumbre que no surge únicamente a partir del nacimiento de la persona, sino que se afirma en la relación con el grupo familiar al cual pertenecen.

Bajo el concepto de Planoil y Ripert la filiación es:

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina “filius, filii”, que quiere decir hijo. Significa la línea descendiente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra. (Jorge, 1992, pág. 257)

Con este concepto se descubre que la filiación tiene orígenes antiguos, surgiendo así desde la costumbre la relación de filiación, basándonos en la unión reconocida legal y socialmente procedente de la sucesión biológica de un padre o madre hacia sus hijos.

Para Prayones la filiación responde a:

La relación natural de descendencia entre varias personas de las cuales unas engendran y otras son engendradas, pero en el sentido más limitado se entiende por filiación la relación existente entre dos personas de las cuales una es madre o padre de la otra. (Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1980)

La filiación es una relación jurídica que nace de la relación biológica entre padres e hijos, fuente del parentesco consanguíneo, y por tanto de las obligaciones y derechos legales entre progenitores y su descendencia.

4.1. 4 Familia

Para el autor Roberto Roche el concepto de familia es:

La familia es un conjunto de personas conformado por individuos unidos, primordialmente por relaciones de filiación o de pareja. Elemento natural y universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Los lazos principales que define a la familia son de dos tipos: de un vínculo reconocido legalmente y socialmente, como el matrimonio y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre los padres e hijos o los lazos entre hermanos. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros. (Roche, 2015, pág. 9)

La familia constituye un pequeño grupo social, pero sin duda el más importante puesto que es la célula de la sociedad. Cada país posee leyes propias que la regulan y la protegen en beneficio de todos sus miembros. Por lo general la familia nace del matrimonio, aunque existen ciertas excepciones. La familia al conformarse crea vínculos de afecto y amor entre sus miembros, y se vuelve el ambiente fundamental para el desarrollo de la persona, con valores y capacidades que le brindarán la inclusión a la sociedad, he aquí la principal función de la familia. Es por esto que las normas que la instituyen sean específicas y prácticas para lograr proteger los intereses y derechos de sus miembros.

La escritora argentina Estela Raffino argumenta sobre la familia

exponiendo el siguiente concepto:

Grupo de personas formado por una pareja (normalmente unida por lazos legales o religiosos) que convive y tiene un proyecto de vida en común, y sus hijos cuando los tienen. Conjunto de ascendientes, descendientes y de- más personas relacionadas entre sí por parentesco de sangre o legal. Etimológicamente “familia” surge de la palabra “fames”, cuyo significado es “hombre”, otros autores mencionan que se origina de la palabra “famulus” es decir sirvientes; por eso muchos creen que la idea de familia surge a raíz de los grupos de esclavos y sirvientes que respondían a un mismo amo. (Raffino, 2018, pág. 5)

La familia nace de la unión de una pareja para formar una relación estable y dentro de la cual se protege a sus integrantes buscando su desarrollo, brindándose apoyo y tratando de lograr una convivencia agradable entre todos sus miembros. El concepto de familia tiene raíces antiguas, la más aceptada es aquella que explica que se formaba por el grupo de sirvientes y esclavos que trabajaban para un solo dueño.

Por otro lado, la escritora María de Monserrat aduce sobre el concepto de familia:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto es atención y provecho de los

individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que les corresponde (Contreras, 2010, pág. 21)

Es la base primordial sobre la que se asientan los principios de la sociedad, de ahí la importancia que el Estado y el Derecho proteja y asegure los intereses propios de esta institución, como son la convivencia, la reproducción, el desarrollo completo de sus integrantes dentro de sus capacidades económicas y morales para brindarles una educación que les permita su progreso dentro de la sociedad.

4.1.5 Apremio

Es necesario abordar el concepto de apremio dentro del contenido del tema:

Institución limitativa del derecho fundamental a la libertad personal ante el incumplimiento de alguna prestación u obligación que le era exigible, este es el apremio personal que recae sobre la persona del afectado, los apremios reales recaen sobre el patrimonio del afectado. No forma parte propiamente del proceso criminal, sino que es una forma de obligar a determinados individuos a adoptar la conducta socialmente necesaria en un momento dado. Tiene en común con la detención el hecho de que son provisionales. Se puede agrupar en tres grupos: los que contemplan el incumplimiento de una obligación pecuniaria, los que contemplan el incumplimiento de otro tipo de obligaciones y aquellos destinados a favorecer el desarrollo de un proceso judicial. (Corte Suprema de Justicia de la

Nación, 1975, pág. 633)

Los medios de apremio se vuelven necesarios para lograr que el obligado, a través de una decisión judicial, cumpla lo establecido, cuando éste no lo haga de manera voluntaria. Aunque el apremio no corresponde en materia penal, busca que la persona actúe de la manera que la Ley exige y su característica principal es que el hecho es temporal, puesto que al cumplirse con la obligación impuesta finaliza el apremio.

Los medios de apremio pueden ser para diferentes efectos: para cumplir con un pago de dinero, para cumplir con una obligación asignada y para continuar con el juicio. Así, con esta acción se busca asegurar que el deudor llegue al cumplimiento de las decisiones judiciales.

En su obra sobre la definición de Derecho, los autores Pera Porto y Gardey nos mencionan el significado de apremio de la siguiente forma:

Acción y efecto de apremiar; dicho verbo es sinónimo de apretar, oprimir u obligar a alguien teniendo sobre el algún tipo de autoridad. Puede servir para obligar a alguien que se dé prisa con una cierta cosa. Este procedimiento judicial se pone en marcha cuando después del dictado de un acto administrativo que fija una obligación a alguien este no cumple. Entonces la autoridad debe tomar medidas de apremio que consisten generalmente, en la imposición de una multa o embargo del patrimonio del acusado. En el Derecho

Romano se conocía como apremio individual una modalidad de garantía personal que consistía en el sometimiento corporal del deudor con el acreedor. De este modo cuando el deudor no cumplía con sus obligaciones, el acreedor podía obligarlo a trabajar para el hasta saldar la deuda, lo que suponía una modalidad de esclavitud. (Julian Pera Porto y Ana Gardey, 2010, pág. 5)

Mediante la resolución judicial se exige que la parte accionada cumpla con la disposición. Este medio puede cumplirse tanto en materia administrativa, civil o familiar, a través de un procedimiento en el que se procura que sea rápido, dependiendo de la razón para imponerlo. Puede aplicarse dos tipos de apremio: el real que recae sobre los bienes, o personal que recae sobre la libertad del obligado. El apremio existió en el antiguo Derecho Romano, en base a una modalidad de garantía personal, en la cual, el deudor se sujetaba a la voluntad del acreedor, debido a las deudas que había adquirido con éste.

Bajo el concepto de Héctor Estrada se explica lo que es el apremio:

Se refiere a la institución jurídica mediante la cual, los juzgadores, es decir los encargados de ejercer la función jurisdiccional, obligan a alguna de las partes del juicio a que ejecuten algo o se abstengan de hacerlo. Los medios de apremio tienen la finalidad de compeler a las partes y a terceros de un juicio la realización de la conducta ordenada por el juzgador en una resolución mediante diversas

acciones previstas por el legislador. Estos medios buscan que no se deje de cumplir con los requerimientos de los juzgadores dentro de un juicio, la parte esencial es la sanción a consecuencia del incumplimiento. (Estrada, 2013, pág. 36)

Nace de la intención de asegurar el pago de una obligación, como parte del sistema judicial e impositivo de las leyes, en el cual se asegura y protegen los intereses y derechos del actor, de una manera eficaz y práctica, hecho que lo ha predispuesto el legislador al momento de crear la norma, por la importante necesidad de solucionar el problema que se presente en el caso de no llegarse a cumplir con la responsabilidad legal de manera voluntaria. Se le da a la parte interesada la capacidad de demandar el aseguramiento de la obligación por medio de la competencia judicial, quien se convierte en el encargado de hacer prevalecer la norma y la garantía de la existencia de derecho.

4.1.6. Principio de Solidaridad

Desde la descripción dada por la Real Academia de la Lengua Española se infiere acerca de la noción del Principio de Solidaridad:

El vocablo solidaridad desde el punto de vista gramatical se define como adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros, mientras que en las acepciones del término humano se encuentran las de perteneciente o relativo al hombre y comprensivo, sensible a

los infortunios ajenos. (Real Academia de la Lengua Española, 2011, pág. 2086)

En base a este concepto se puede considerar a este principio como capacidad propia de ser humano, mediante el cual se identifica con las circunstancias y problemas que otra persona se encuentre soportando, actuando de la mejor manera para procurar aliviar su situación.

Por su parte, Milagros Parga dentro de su obra explica que el Principio de Solidaridad es:

La solidaridad puede verse como valor, como principio y como derecho, visto como valor se refiere al valor ético que obliga a toda persona o grupo a velar y preocuparse por el bien de todos los demás que conforman el grupo de referencia. Por su parte como principio es una norma de carácter pacificador y organizador por excelencia. Finalmente, como derecho se traduce en el derecho fundamental de todos los seres humanos a convivir fraternalmente con el resto de los miembros de la colectividad en donde se insertan, y a que esta convivencia tenga un carácter pleno de derecho y deber. (Parga, 2006, págs. 89-90)

Considera a la solidaridad en su sentido del deber entre los seres humanos para apoyarse y ayudarse mutuamente, tanto en su sentido moral y ético, tal es su importancia que el Derecho lo ha recogido para

llegar a lograr la consecución de una sociedad más justa y equitativa, buscando una vida digna y feliz para todos los miembros de la sociedad.

En una descripción más concisa el autor Luis de Sebastián define al mencionado Principio como:

El reconocimiento práctico de la obligación natural que tienen los individuos y los grupos humanos de contribuir al bienestar de los que tienen que ver con ellos, especialmente de los que tienen mayor necesidad (Sebastián, 1996, pág. 16)

El principio de solidaridad exige de todas las personas el compromiso de ayudarse mutuamente, nace de un acto de conciencia acerca de la realidad del otro individuo que se encuentra en una situación de necesidad el cual no puede satisfacerse por sí solo, y pide la ayuda de sus congéneres. Dentro de la Ley existen personas con quienes se tiene una obligación ética y jurídica de socorrer, en especial cuando la situación los considera vulnerables. Esta es la máxima expresión del derecho alimentario.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Antecedentes Históricos de la Familia

El maestro Castán Tobeñas nos enseña que:

Etimológicamente familia viene de “famulus” y del osco “famel”– siervo- y más remotamente, del sanscrito “vama” –hogar, habitación-. Se trataría, en suma, del conjunto de personas y esclavos que habitaban en la casa y eran patrimonio del jefe de la *gens*. El termino amplió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del páter familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que finalmente acabo reemplazándolo a la *gens* (Rogel y Espín, 2010, pág. 7).

El término familia posee un origen muy antiguo, puesto que no se tiene datos precisos sobre el origen de este término, ya que se deduce que nació desde la época del esclavismo y fue perfeccionándose en el periodo de imperio romano, conservando algunos de sus términos en la actualidad.

4.2.1.1 Período Prehispánico

La autora María Treviño nos explica acerca de los antecedentes históricos de la familia de América Latina:

Afirman los historiadores que, en virtud de la gran variedad de pueblos indígenas existentes en la América antigua, se ha dificultado el estudio de las reglas que ordenaban las relaciones civiles y familiares de nuestros antepasados, ya que estas se regían por reglas consuetudinarias y creencias religiosas. Las

reglas variaban según la región, por lo cual no se dio uniformidad de criterios entre los diversos pueblos en la forma de regular dichas relaciones, sin embargo, existe coincidencia de opiniones en que determinadas instituciones fueron generalmente admitidas en todos los grupos, como es el caso del matrimonio monogámico, el patriarcado y la esclavitud. (Claudina, 2017, pág. 32)

El origen de la familia, en el continente americano, se remonta desde la época aborígen. A través del estudio de la escritora Claudina Treviño, en donde se aduce a los trabajos de diversos historiadores que recogen pocos datos acerca de la conformación de la familia debido a dificultades surgidas como la falta de información escrita sobre las reglas que seguían y la estructura de la familia, pero existían antecedentes comunes para la mayoría de pueblos indígenas.

4.2.1.2 Período Hispánico

Después del descubrimiento de América los colonos europeos se asentaron y trataron de cambiar las costumbres de los indígenas:

Lograda la colonización española, los conquistadores se encontraron con una realidad totalmente distinta a la que predominaba en la península. Esto ocasiono que al principio la Corona permitiera que siguieran en valor dichas reglas, pues había que resolver previamente problemas de castellanización, con el fin

de lograr más tarde la cristianización plena. Esta doble tarea fue llevada a cabo por el clero; mientras tanto siguió vigente el derecho indiano, siempre que no contraviniera los preceptos católicos, ni fuera en contra de la moral. Lograda la cristianización y ante una realidad distinta a la peninsular, el gobierno español procedió a fijar las nuevas reglas con el método de ensayo y error, tomando como base las instituciones españolas. (Claudina, 2017, pág. 36)

Durante la época de la colonia, para los conquistadores fue realmente difícil cambiar la realidad y costumbres que poseían los aborígenes, puesto que la vida que ellos llevaban era totalmente diferente a las costumbres de Europa. Este trabajo les fue dado a los religiosos, quienes decidieron dejar ciertas costumbres a los indígenas hasta que poco a poco se logre cristianizarlos. Una vez logrado esto, se buscó crear leyes específicas que vayan de acuerdo a la realidad de las colonias, dando así el surgimiento de múltiples leyes para probar cuales funcionarían y se aplicarían.

4.2.1.3 Período de Independencia

Lograda la independencia existieron nuevos problemas que enfrentar para las Repúblicas nacientes:

Es natural que las sociedades americanas posteriores a la Independencia se contemplen como una prolongación de la última fase del dominio español, pues la Independencia y la inestabilidad

política no impidieron que se siguiera celebrando multitud de actos jurídicos, los cuales fueron regulados necesariamente por el derecho privado colonial, legislación que incluso siguió vigente casi cincuenta años después de las declaraciones de Independencia. En efecto, ante la desorganización política y los problemas económicos y sociales que enfrentaban los nuevos gobiernos, era lógico que se dedicaran a resolver la situación, promulgándose en materia civil algunas disposiciones. (Claudina, 2017, pág. 37)

Debido al desorden y caos que se generó dentro de las repúblicas, ahora independientes, que tenían especial atención en la administración y gobierno de las naciones, se abandonó los asuntos que habían quedado pendientes durante la transición de la colonia a la república. Fue por este motivo que se siguió utilizando las leyes de la colonia durante mucho tiempo hasta lograr regularizar la situación política y económica de cada nación.

Los autores Rogel y Espín nos indican algunos aspectos de la familia durante el siglo XIX en Europa:

El modelo plasmado en las legislaciones del siglo XIX, desde el Código de los franceses al nuestro propio, es el de una familia patriarcal, extensa, jerarquizada, en donde el padre ejerce autoridad sobre la mujer y los hijos. Familia de propietarios, familia agraria en parte regulada por el Derecho canónico. En las características

definidas por el Decano Carbonnier se expresa: la familia era un conjunto cerrado de la sociedad; se afirmaba incluso en contra de la sociedad y, de esta independencia y oposición, extraía mayor cohesión y más fuerza. El elemento carnal o biológico era relevante, la familia se conformaba como una invisible red tejida “iure sanguinis”. Relevante era, también el elemento patrimonial, al ser la familia una entidad plutocrática, alianza de capitales, almacén de dotes y herencia. (Rogel y Espín, 2010, pág. 8)

En el continente europeo, se caracterizaba a la familia desde un contexto patriarcal, en la que predominaba la voluntad del hombre sobre la esposa y los hijos, por lo general dominada con creencias religiosas, y en la que muchas veces existían reglas propias que la organizaban, basada en los lazos de sangre y en donde los intereses económicos tomaban importancia para estrechar vínculos.

4.2.2 CLASES DE FAMILIA

En base a los datos recolectados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de México tenemos diferentes tipos de familia:

Nuclear. - El término nuclear se refiere al grupo de parientes, integrado por los progenitores, es decir, el padre, la madre y los hijos. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pág. 22)

Dentro de las divisiones de familia, tenemos estos cuatro tipos principales: el primero de ellos es el más conocido y el más común; trata del nuclear:

que se refiere al integrado solamente por los padres y los hijos, se llama así porque se conforma con las partes más importantes y más cercanos a la formación de los hijos.

Monoparental. - Es aquella que se integra por solo uno de los progenitores, la madre o el padre y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres ya sea prolongadamente o definitivamente. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pág. 23)

El monoparental se da en casos en que uno de los padres posee la tenencia de los hijos y el otro interviene poco o nada en la educación y formación de sus hijos, esto debido principalmente porque no convive con los hijos dentro del mismo hogar.

Extensa o Ampliada. - Conformadas por los abuelos, los hijos, padres, tíos y primos. Los miembros de esta familia están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pág. 23)

Aun en la actualidad también existen las familias ampliadas, en la que viven los padres y familiares cercanos, existiendo contacto permanente entre todos sus miembros.

Ensamblada. - Aquellas familias integradas, por familias reconstituidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho, o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares

formando el ensamble o nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios, respectivamente, en su caso. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pág. 23)

Y cada vez más común se ha vuelto la integración de familias ensambladas, que es la unión de una o dos familias monoparentales, o la unión de una familia monoparental con un nuevo integrante de la familia, creando así una nueva.

Sociedad de Convivencia y/o Familiarización de Amigos. – La sociedad de convivencia se define, como un acto jurídico bilateral que se verifica y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutuos. La sociedad de convivencia obliga a las partes en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua establecimiento del hogar común. Existe impedimento para constituir una sociedad de convivencia en casos de personas unidas en matrimonio, concubinato y quienes tengan vigente una sociedad de convivencia, al igual de los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado. Se regirá, en lo aplicable, a normas del concubinato. (Instituto de

Investigaciones Jurídicas, 2010, pág. 24)

Un último modelo de familia que se ha presentado, tenemos la sociedad de convivencia o familiarización de amigos, que no es otra cosa que la unión de hecho, la cual se puede instituir legalmente, poseyendo casi los mismos efectos jurídicos que un matrimonio y adquiriendo las mismas limitaciones que ésta.

4.2.3 Fuentes de los Alimentos

La autora Treviño explica el parentesco consanguíneo:

4.2.3.1 Parentesco Consanguíneo

Como primera fuente tenemos:

La fuente original de los alimentos es el parentesco consanguíneo, principalmente, la filiación. En efecto, el deber de los padres de suministrar alimentos a los hijos deriva de la procreación, pues no puede haber responsabilidad mayor que traer hijos al mundo, lo que se ha denominado “paternidad responsable”, por lo cual los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes en ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. (Claudina, 2017, pág. 245)

El primer origen para el derecho de alimentos surge a través del

parentesco de sangre, puesto que, la responsabilidad de ser padres conlleva un sinnúmero de obligaciones respecto a los hijos. La primera de estas en ser cumplida es el deber dar alimentos a los hijos, ya que dentro de esta se encierra la satisfacción de sus necesidades básicas, para lograr un desarrollarse física y mentalmente.

4.2.3.2 Parentesco Civil

La ley también permite la generación de una fuente de los alimentos:

El derecho que surge entre padre e hijo de dar y recibir alimentos existe también entre adoptante y adoptado en los estados donde aún existe la adopción simple, sin trascender tales efectos en la familia consanguínea del otro. En cambio, en la adopción plena, el derecho- deber dar alimentos se extiende hasta los ascendientes y colaterales del adoptante. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones y obligaciones que tienen respecto a la persona y los bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. (Claudina, 2017, págs. 245-246)

Otra fuente a tomar en cuenta para el nacimiento del derecho de

alimentos es cuando surge el parentesco legal. Es el caso de la adopción, en la cual el adoptante ha creado lazos familiares idénticos a los que se generan con su hijo biológico, es decir que se crea una filiación que la ley asegura y protege, creando iguales derechos y obligaciones para ambas partes. En la adopción simple, se registra al menor como hijo legítimo del adoptante y el lazo sólo se establece entre el adoptante y el adoptado, el menor no tiene ningún vínculo con los parientes del adoptante. La adopción plena es irrevocable, aquí el adoptado tiene vínculos familiares con la familia del adoptante.

4.2.3.3 El Matrimonio

Por el vínculo creado entre esposos surge el deber de dar alimentos:

Uno de los derechos-deberes del matrimonio es la ayuda mutua siempre que exista un estado de necesidad por parte de uno de los esposos y una posibilidad económica del otro. Cuando ambos tienen recursos propios a los dos les corresponderá en la medida de sus posibilidades, contribuir al sostenimiento del hogar, sin embargo, el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar. En caso de separación o abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a este hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo a los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta

antes de esta; así como también que satisfaga los deudos contraídos para cubrir sus necesidades. (Claudina, 2017, pág. 247)

Puesto que, con el matrimonio se genera un vínculo jurídico, surge también el deber de dar alimentos entre cónyuges, cuando exista la necesidad y la posibilidad de darlos, aun así, se considera el trabajo realizado dentro del hogar como una contribución económica que por lo general es realizada por la esposa, y que muchas veces esta labor no es tomada en cuenta, incluso ignorada. También se considera que al generarse abandono por uno de los cónyuges, el otro puede solicitar al juez que se le brinde una pensión que le permita llevar los gastos del hogar.

4.2.4 Características de los Alimentos

En palabras de la autora antes citada, se divide en las siguientes características:

4.2.4.1 Proporcional

El monto de los alimentos se ajusta a las necesidades del derechohabiente y de las posibilidades del alimentista:

Los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán

expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez familiar resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. (Claudina, 2017, pág. 253)

Los alimentos deben ser conforme a las posibilidades que el acreedor sea capaz de ofrecer a su hijo o hijos, de la misma manera se toma en cuenta las necesidades que posee el menor, dado que si la madre o quien posea la tenencia también puede trabajar, se lograría que las posibilidades de llevar un nivel de vida adecuado para el niño aumentarían, ya que no es justo que se tome en cuenta solamente los ingresos del padre deudor, como tampoco es justo que solo quien tenga la tenencia se haga único responsable de cubrir todas las necesidades.

4.2.4.2 Imprescriptible

No existe una razón legal para que esta obligación se extinga por el paso del tiempo:

La prescripción es una forma de adquirir por el paso del tiempo un derecho, o bien, de liberarse de una obligación. Al respecto, no hay una disposición expresa que indique la imprescriptibilidad del derecho a percibir alimentos, pero sí existe un precepto que determina que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Efectivamente, el hecho real de que la madre se haya encargado de la manutención de su hijo no libera al padre de la obligación de sostenerlo en el futuro, ni puede alegar en su favor la extinción de su deber jurídico por no haberse reclamado los alimentos “oportunamente”; por lo cual, mientras subsista la necesidad y la posibilidad económica subsistirán el derecho y la obligación de recibir y otorgar alimentos a pesar del paso del tiempo. (Claudina, 2017, págs. 254-255)

El derecho de alimentos no tiene límite para su aplicación, la ley lo explica de manera explícita, es así que la obligación siempre estará presente cuando surja la necesidad por parte del hijo, sin importar si no fue reclamado en un momento anterior.

4.2.4.3 Intransigibles

El derecho de alimentos no puede ser cedido a la voluntad de las partes:

Los alimentos constituyen una obligación que está excluida del ámbito de la autonomía de la voluntad; no cabe en consecuencia respecto a esa obligación la realización de negocios jurídicos. En efecto, no es posible realizar una transacción respecto a los alimentos, pues las transacciones generalmente equivalen a que una de las partes otorgue a la otra una concesión, lo cual significa de alguna manera un sacrificio. En este orden de ideas, el acreedor alimentario no está en condición de otorgar como concesión la

disminución de su pensión, ya que por naturaleza los alimentos significan lo indispensable para vivir con dignidad. (Claudina, 2017, pág. 255)

El derecho de alimentos no puede ser negociado, puesto que eso significaría una renuncia de tal derecho, cuando se supone que el beneficiado solicita el cumplimiento de esta obligación debido al estado de necesidad en la que se encuentra y siendo así no se encuentra dentro de su voluntad el conceder beneficios al acreedor que signifiquen una privación a este derecho.

De igual manera, la autora Treviño también explica que existen Características del Derecho de Alimentos:

4.2.4.4 Inembargable

No se permite que esto suceda por cuanto:

Es obvio que, si el derecho admitiera la posibilidad del embargo de aquello indispensable para la subsistencia de la persona, se estaría destinando a ésta a perecer, en virtud de que los alimentos son la vida misma, por lo cual no se le puede privar a nadie de lo necesario para su subsistencia. (Claudina, 2017, pág. 256)

Los alimentos no se pueden retener, ya que el motivo principal de este derecho es permitir la existencia del niño, es así que la ley no permite que

este beneficio sufra ningún tipo de embargo, ya que esto estaría contrariando el objeto de la ejecución de los alimentos, ya que vulneraría la existencia misma del menor.

4.2.4.5 Personal e Intransigibles

Como derecho a una persona determinada:

Se adquiere el derecho de alimentos en virtud de la relación personal existente entre acreedor y deudor, precisamente por su condición de esposa, hijo, padre, etc. En consecuencia, resulta lógico que tal derecho no sea transferible en vida de su titular y se extinga con la muerte del mismo, no pudiendo ser transmitido a los herederos del acreedor alimentario. (Claudina, 2017, pág. 256)

Este es un derecho personalísimo que beneficia exclusivamente a determinada persona, quedando prohibida el traspaso de este derecho a otra, incluso si es un familiar muy cercano al beneficiario.

4.2.4.6 Irrenunciable

Este derecho solo le pertenece a una persona en particular:

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción” (art 321, CCDF). La naturaleza misma de los alimentos que es de estricto interés público justifica esta característica. Permitir que el derecho de alimentos sea renunciable por el acreedor sería lo mismo que autorizarlo al suicidio, a su

muerte por inanición. Tal derecho comprende para su titular el aseguramiento para su subsistencia, lo necesario para vivir.

(Claudina, 2017, pág. 256)

La ley explica de manera clara que la parte favorecida por los alimentos no se encuentra en capacidad alguna de desistir a este derecho, ya que esto significaría un abandono total para poder sobrevivir de acuerdo a lo que necesita.

4.2.5 Clases de Filiación

En general podemos distinguir tres clases de filiación en todo el mundo:

4.2.5.1 Filiación Legítima (Dentro del Matrimonio)

La legitimidad es la calidad legal originaria, propia de aquel, que ha sido concebido dentro del matrimonio de sus padres. En cambio, la legitimación, es la calidad superviviente, adquirida en virtud del matrimonio de los padres después de que ha sido concebido el hijo.

(Larrea Hoguín, 1986, pág. 319)

En la legislación ecuatoriana se podía distinguir a los hijos legítimos de los ilegítimos, brindándoles a aquellos la calidad de tales por el hecho de encontrarse reconocidos dentro de la figura legal del matrimonio que une a ambos padres.

4.2.5.2 Filiación Ilegítima (Fuera del Matrimonio)

Es aquella que emana exclusivamente del hecho de la procreación,

y esta a su vez comprende dos categorías, la primera comprende el hecho de la procreación al margen del matrimonio, por ser el producto de la unión de dos personas que sin estar casados no están impedidos de hacerlo, y la segunda regulada por el derecho canónico conocida como *ex damnato coito* que se aplica a los hijos nacidos de uniones que por obstáculos de parentesco, ligamen o voto religioso, su relación no permitía consagración legal. (Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1980, pág. 210)

Dentro de este concepto se entiende claramente el hecho de haber concebido el hijo sin existir el lazo de matrimonio entre los progenitores, pudiendo existir dos circunstancias diferentes, siendo que los dos tienen limitaciones legales o no para que se lleguen a unir en matrimonio o unión libre. Cabe recalcar que para el reconocimiento de filiación del niño debe existir un acto expreso que puede ser de manera voluntaria o mediante orden del juez.

4.2.5.3 Filiación Adoptiva

La ley admite la adopción plena, en virtud de la cual tanto los adoptantes como los adoptados establecen los mismos deberes, derechos, obligaciones, prohibiciones, etcétera, propios de la relación parento-filial. Por lo que jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo. (Eliza, 2007, pág. 46)

La adopción constituye una institución jurídica especial, donde la ley

permite a una persona legalmente capaz, reconocer como suyo el hijo de otra persona, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones que posee un padre biológico respecto del adoptado, se busca garantizar el ingreso del menor a una familia definitiva para que complete su desarrollo social y psicológico, asegurando su integridad de manera completa.

4.2.6 Clases de Alimentos

De forma más amplia el tratadista chileno Juan Orrego en su obra “Derecho de Alimentos” nos muestra otra clasificación:

4.2.6.1 Forzosos o Legales y Voluntarios

Estos alimentos se deben “ex lege”, esto es, la obligación alimenticia encuentra su fuente en la ley y puesto que ella impone a determinadas personas el gravamen de tal obligación, de modo independiente de su voluntad, estos alimentos se denominan también forzosos (Meza Barros, 1979, pág. 103)

Esta clase de alimentos como se explica claramente son impuestos por el juez mediante resolución favorable al derechohabiente, asegurando así la supervivencia del menor, sin tomar en cuenta si el obligado está o no dispuesto a pagar este gravamen.

4.2.6.2 Alimento provisorios

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, deberá el juez ordenar que se den provisoriamente con el solo mérito de los

documentos y antecedentes presentados; sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria (Orrego Acuña, 2011, pág. 8)

Con la orden judicial se busca mantener la supervivencia del niño mientras aún continúa el proceso y no existe una resolución definitiva por parte del juez, también se da a entender que, de ser absuelto del pago de la pensión, el obligado puede solicitar la restitución de los aportes otorgados en calidad de pago de alimentos por parte del beneficiado.

4.2.6.3 Alimentos Definitivos

Los alimentos definitivos se deben, dice la ley, desde la fecha de la primera demanda y se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Tampoco debe entenderse que la ley alude, como acontece por regla general, a la fecha en que se ejecutoriada la sentencia que disponga el pago de la pensión de alimentos. (Vodanovic H., 1994, pág. 103)

Al conocer el juez sobre la demanda, deberá imponer el pago de una pensión alimenticia que servirá para la manutención del menor mientras éste conserve el estado o situación que la ley dictamina para ser beneficiario de este derecho. Se recalca que no se espera a que se ejecutoríe la sentencia para cumplir con el pago de esta obligación.

1 4.2.7. Apremio por Alimentos

Los escritores españoles Porto y Gardey nos relatan:

En el Derecho Romano se conocía como apremio individual una modalidad de garantía personal que consistía en el sometimiento corporal del deudor con el acreedor. De este modo cuando el deudor no cumplía con sus obligaciones, el acreedor podía obligarlo a trabajar para el hasta saldar la deuda, lo que suponía una modalidad de esclavitud. (Julián Pera Porto y Ana Gardey, 2010, pág. 5)

Ya desde los primeros inicios del Derecho surgió la figura del apremio, pero desde un punto de vista diferente, puesto que era más un tipo de esclavitud que servía para garantizar el pago de una deuda incumplida, a través del trabajo forzoso del deudor de las labores impuestas por el acreedor.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1 Normas Constitucionales

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República del Ecuador, 2020, pág. 34)

Es el Estado la representación política de todos los ciudadanos que conforman la nación, la sociedad es la agrupación formada por los Individuos que comparten un mismo país y conviven de manera natural y en cuyo seno de desenvuelve la familia, ésta, es el núcleo de la sociedad ya que en ella se desarrolla la vida de cada uno de sus miembros y en particular se forma a los hijos para su posterior desenvolvimiento en la sociedad. En este artículo se busca el desarrollo integral que es un proceso de formación completo de los menores, quienes son los niños, niñas y adolescentes, cuya definición sería, el de niño o niña al infante que aún no ha cumplido los doce años, y adolescente, aquel que ya ha cumplido los doce años pero no alcanza la mayoría de edad y se encuentra en las etapas de pubertad o adolescencia; se aseguran sus derechos que no son otra cosa que las facultades que toda persona posee para asegurarse una vida digna, en especial para los sujetos antes mencionados, quienes poseen por decreto de la ley el principio de interés superior que es el que insta a toda autoridad judicial a dar preferencia al niño o adolescente en todo caso en el que estén en conflicto sus derechos o necesidades.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus

hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. (Constitución de la República del Ecuador, 2020, pág. 51)

El padre o la madre son aquellos que han concebido uno o más hijos y la situación que ocupan frente a estos, los que tienen la responsabilidad tanto moral como legal de hacerse cargo de sus propios hijos por quienes deben prestar la atención de sus necesidades e intereses, buscando su bienestar y desarrollo tanto físico como moral y formal. La ley manda que ese deber es recíproco, es decir, cuando uno o ambos padres lo necesiten, tienen el mismo derecho de exigir la misma atención y cuidado que dieron a sus hijos.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

4.3.2 Convenios Internacionales

Artículo 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán estas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (Convención de los Derechos del Niño, 2006, pág. 2)

Una Convención es un acuerdo entre dos o más países que llegan a una alianza sobre un mismo tema, en donde se constituye una obligación lo que ahí se ha decretado. Dentro de estos términos tenemos los derechos económicos, que tratan todo lo correspondiente al acceso a la riqueza, los derechos sociales que van encaminados al bien de la sociedad y los derechos culturales representan el acceso al arte y la cultura de todas las personas. Cada Estado que participa es este convenio debe instaurar las gestiones y la inversión necesarias, procurando llegar a colaboración de los demás Estados.

Artículo 27.- no. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. **No. 2.** A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios

económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. **No. 4.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. (Convención de los Derechos del Niño, 2006, pág. 9)

Un Estado parte es aquel que ha firmado el acuerdo que han llegado los demás países respecto de un tema específico, ratificando así su voluntad de cumplir con lo señalado en el acuerdo, los padres son aquellas personas que han concebido al niño y tienen la responsabilidad de procurar su desarrollo y felicidad dentro de sus capacidades económicas y morales, un Estado se encuentra en la posibilidad de crear los medios necesarios para que esta responsabilidad se cumpla, incluso a través de la colaboración de otros Estados.

4.3.3 Código Civil

Art. 349.- Se deben alimentos:

2o.- A los hijos. (Código Civil, 2020, pág. 57)

Alimentos son los sustentos que reciben determinadas personas que se encuentran en estado de necesidad, a quienes tienen la obligación de asistirlos. Los hijos tratan de aquellas personas que son los descendientes de una persona, puede haber diferentes clases de hijos,

puesto que no necesariamente deben llevar vínculos de sangre o ser concebidos dentro del régimen legal de matrimonio, la ley protege los derechos de estos seres sin importar el origen de su nacimiento.

4.3.4 Código de la Niñez y Adolescencia

Art. ... (20). - Incumplimiento de lo adeudado: En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2020, págs. 32-33).

Los alimentos son para la supervivencia de los hijos, la falta de ellos deriva en un abandono por parte del progenitor, y también trae consecuencias jurídicas, puesto que es una obligación del deudor y la ley busca en lo máximo de sus medidas coercitivas su cumplimiento, es por ello que se

resuelve que al no cumplirse con la obligación el deudor no podrá salir del país y será inscrito en el registro de deudores y en la central de riesgos, una vez pagada la deuda será eliminado de dicho registro, considero que esta medida es insuficiente pues no exige un plazo determinado para el pago de la pensión atrasada.

4.5.3 Resolución de la Corte Constitucional No. 012-17

...” En virtud de lo señalado y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente:

6.1. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia: Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar

las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados

subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio

personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. 6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente. 7. La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes. 8. La regulación provisional establecida regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico. 9. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a las y los jueces correspondientes, que den cumplimiento de esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará copia certificada de la misma. (Corte Constitucional, pág. 2).

La sentencia tal como lo puntualiza busca asegurar el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, cubriendo que, de no existir el pago se debe llegar a un convenio con la parte actora para poder buscar un monto adecuado que proteja el interés del niño y a su vez permita al obligado cumplir con su deber. Lo que pretendo expresar es que se debe fijar un plazo máximo para que la liquidación que ha quedado pendiente pueda ser cancelada en su totalidad y de esta manera resguardar que el beneficio al que es dueño el niño, se cumpla. Puesto que en la resolución de la Corte no establece un límite de tiempo que exija que hasta cuando el monto se pueda cancelar. Ya que es a través de este derecho que el niño asegura su supervivencia y el acceso a una vida digna.

4.4 LEGISLACION COMPARADA

4.4.1 Legislación Chilena

El Código Civil Chileno contiene el Régimen de alimentos:

Art. 332. Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el que cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir

por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia. (Código Civil, 2019)

En la ley chilena se exige el pago de la pensión de alimentos hasta los 28 años, considero que esto sucede porque la educación en este país es privada, situación que no se da en el Ecuador.

En la Ley N° 14.908. Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias se establece:

Art. 14: Si decretados los alimentos por resolución ejecutoriada en favor del cónyuge, padres, hijos o del adoptado, el alimentante no haya cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.

En este mismo país se asegura el pago de la pensión a través del apremio

parcial, con la diferencia que se realizan por plazos más cortos. Se toma en cuenta que a pesar que el régimen de alimentos se encuentra en el Código Civil de este país, no está totalmente cubierto y para este caso se ha creado una ley especial que regula el impago de pensiones alimenticias.

Art. 16. Sin perjuicio de demás apremios y sanciones, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución. La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma.

2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.

Además de la figura del apremio se puede realizar otras medidas que aseguren el pago de las pensiones atrasadas, entre estas tenemos la

retención de la devolución del impuesto a la renta y la cancelación de la licencia de conducir por hasta un periodo de seis meses. Estas medidas no han sido aplicadas en el Ecuador.

4.4.2 Legislación Uruguaya

El Código de la Niñez y Adolescencia explica acerca de la pensión alimenticia a los hijos:

Artículo 47. (Forma de prestación de los alimentos). - Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso. Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada. El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios. El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.

En el país uruguayo también existe un Código de la Niñez y Adolescencia que regula el régimen de los alimentos, en este caso se puede exigir por parte de la parte demandada una rendición de cuentas respecto de las pensiones que aporta.

Artículo 53. (Pensiones alimenticias atrasadas). - No obstante, lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse, y el derecho a demandarlas, podrá transmitirse por causa de muerte.

En este artículo se establece que el derecho de alimentos se puede transmitir por causa de muerte, y las pensiones atrasadas que han quedado pendientes pueden ser objeto de renuncia, respecto al primer caso en nuestro país esto no se puede realizar y el segundo caso también se aplica en la legislación ecuatoriana.

Artículo 57. (Omisión injustificada de los alimentos). - Cuando el obligado judicialmente a servir alimentos de acuerdo a las disposiciones de este Código que, habiendo sido intimado judicialmente, omitiera prestarlos sin causa justificada, el Juez de Familia dará cuenta de inmediato al Juez Letrado en lo Penal que corresponda, a los efectos previstos por el artículo 279 A. del Código Penal. El Juez Letrado en lo Penal deberá comunicar al Juez de Familia las resultancias de las actuaciones llevadas a cabo por dicha sede. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2019)

Viendo el juez que el obligado no cumple con la obligación, debe informar de inmediato al juez penal para que inicie la acción de abandono de familia según la legislación penal de ese país, pudiendo recibir una pena de hasta un año de prisión. Ésta situación se recalca que no existe en la legislación ecuatoriana.

4.4.3 Legislación Mexicana

El Código Civil Federal del Estado de México explica acerca de los alimentos:

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

En el vecino país se establece que hay dos maneras de asegurar los alimentos, esto es, a través de una pensión o agregándolo a la familia, suponiendo que este caso pueda ser cuando el progenitor lo haya tenido fuera del matrimonio o unión libre, siempre que el menor este de acuerdo, de no estarlo se buscará por parte del juez asignarle una pensión de acuerdo a las posibilidades del progenitor.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. El Ministerio Público.

Dentro del régimen se dicta que, para asegurar el pago de la pensión, se debe asegurar primero, esto puede ser solicitado por cualquiera que esté a cargo del niño.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Esta garantía se puede realizar a través de diferentes modos, pareciéndose a una especie de préstamo que se adquiere con una institución bancaria. Este método no se utiliza dentro de la legislación ecuatoriana.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o están- dolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estricta- mente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. (Código Civil Federal, 2019, págs. 37-39)

En el momento que el obligado no cumpla con su deber de dar alimentos, el derecho habiente debido a sus necesidades llegue a contraer dudas, será el alimentante quien se hará responsable principal de estas deudas. Este método de cumplir con los alimentos tampoco se aplica en la ley ecuatoriana.

4.5 REVISION DE CASOS

Datos Referenciales

Número de proceso: 11203-2018-00692

Tipo de Acción: ALIMENTOS

4.5.1 Antecedentes

Loja, viernes 6 de julio del 2018, las 11h10, VISTOS. Mediante Formulario Único para demanda de pensión alimenticia contenido a fojas 5 y 6 del proceso, comparece la señorita: N. K. C. C., para manifestar que es la madre de la menor I. G. C. C., de 4 años de edad. Que el padre de su hija es el señor C. O. C. U., quien a decir de la actora: "...El demandado no proporciona una pensión alimenticia que cubra las necesidades a las que los alimentados tienen derecho". Con los antecedentes que expone y amparada en lo que disponen los artículos 44,45, 69.1.5, 83.16 de la Constitución del Ecuador; los artículos 27, 29, 30 y 31 de la Convención de los Derechos del Niño; los artículos 20 y 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y los artículos innumerados 2, 4, 5, 15 y 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, demanda al señor C. O. C. U., para que mediante resolución se le imponga la obligación de contribuir en favor de su hijo, con la cantidad de ciento cincuenta dólares mensuales más los beneficios de ley, tomando en cuenta los ingresos que percibe el obligado. Al escrito de demanda la actora adjuntó la prueba que debe actuarse en la audiencia, conforme lo dispone el inciso 7 del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos. Admitida la demanda al trámite sumario que es el que le corresponde al proceso, conforme lo disponen los artículos 332 y 333 del mencionado Código, se fijó la pensión alimenticia provisional en cumplimiento a la disposición del artículo 146, inciso 3 del

mencionado Código y además se atendió la prueba solicitada (fs. 12).- Citado personalmente el demandado según la constancia del acta agregada a fojas 26 vuelta del proceso; aquel no comparece a contestar la demanda ni a anunciar prueba alguna en la forma que establece el artículo 151 del COGEP. Mediante decreto de fojas 29 se señala la fecha para que tenga lugar la audiencia única, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos. La audiencia oral tiene lugar el día 03 de julio de 2018, a las 10H30, a la cual comparece únicamente la señorita: N. K. C. C. con su Abogado patrocinante. El demandado no asiste a la audiencia. Como el proceso se encuentra en la fase de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA. -Todo lo relativo a los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es competencia de los Jueces de la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la Constitución de la República, los Convenios Internacionales, el Código de la Niñez y Adolescencia, así como lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - No se advierte omisión de solemnidad sustancial ni vicio que ocasione nulidad en el tratamiento del proceso, por lo que se declara su validez. TERCERO.- LEGITIMACION EN CAUSA.- El derecho que le asiste a la señorita N. K. C. C., el mismo que consiste en representar a su hija I. G. C. C., se encuentra debidamente justificado con la presentación de la partida de nacimiento de su hija agregada a fojas 03 del proceso.-

CUARTO.- TUTELA JUDICIAL.- El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador determina que a toda autoridad administrativa o judicial, le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en atención al principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la misma Constitución. El Juez, en su sentencia, debe resolver únicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido las partes litigantes, sobre la base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la ley y los méritos del proceso, según lo dispone el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. - QUINTO. ARGUMENTACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES. - El artículo 44 de la Constitución manifiesta que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. El Art. 69 de la misma Constitución dispone que la madre y el padre estén obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando están separados de ellos por cualquier motivo. El derecho de alimentos es la potestad jurídica que tiene una persona cuyas características no le permiten subsistir por sí misma, para exigir de otra los alimentos necesarios a fin de lograr un nivel de vida decoroso y conforme a la

dignidad del ser humano; este derecho tiene origen en las relaciones parento-filiales conforme lo explica el artículo innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia. SEXTO. - PROTECCION DEL DERECHO SUPREMO DEL NIÑO. La Convención Americana de Derechos Humanos dispone: Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. La convención de los derechos del Niño establece: Artículo 6. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. El Artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia se refiere al interés superior del niño, el mismo que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. SEPTIMO. - ANALISIS DE LAS PRUEBAS. - Dando cumplimiento a lo

que dispone el artículo 333 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a las partes a la Audiencia Única con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La parte accionante, a través de su Procuradora Judicial pide que se reproduzca a su favor la partida de nacimiento de su hijo agregada al proceso, y que para la fijación de los alimentos se tome en cuenta que el demandado no labora en relación de dependencia. El demandado no asistió a la audiencia ni tampoco compareció a contestar la demanda, y por lo tanto no hubo prueba que analizar al respecto. Por lo tanto, el suscrito Juez resolvió oralmente de manera motivada sobre la obligación que tiene el demandado de contribuir con los alimentos de conformidad a la tabla de pensiones alimenticias mínimas, habiendo sido notificadas las partes con la resolución en la misma audiencia, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79 y 93 del COGEP RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas y acogiendo lo que dispone el artículo innumerado 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se fija en \$ 114 USD (Ciento catorce dólares) mensuales más los beneficios de ley, la cantidad con la cual el señor C. O. C. U. deberá contribuir en beneficio de la menor I. G. C. C. La pensión señalada deberá pagarla el obligado a partir de la fecha de presentación de la demanda (08 de marzo de 2018), según así lo dispone el artículo innumerado 8 (133) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mediante depósitos mensuales anticipados, dentro de los

cinco primeros días de cada mes. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 13 del Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 586 del 14 de septiembre de 2015, póngase en conocimiento de la señora Pagadora de la Unidad Judicial para que se le asigne el código SUPA, debiendo a la vez dicha funcionaria practicar la liquidación correspondiente sobre las pensiones alimenticias adeudadas. - Hágase saber.

Tema Específico:

Loja, miércoles 11 de julio del 2018, las 14h44, Incorpórese al expediente y póngase a conocimiento de las partes la liquidación practicada por la señora Pagadora de ésta Unidad Judicial, adjunto al Oficio Nro. CJ-11-UPPL-008727-2018 de fecha 10 de julio del 2018. En tal virtud de conformidad a lo dispuesto en el Art. 372 del Código Orgánico General de Procesos, se expide el siguiente mandamiento de ejecución: UNO: Que el señor C. O. C. U., está obligado al pago de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES AMERICANOS CON 62/100 CTV.(\$551,62), y de esta manera cumplir con la obligación alimentaria impuesta.- DOS: Los valores adeudados se encuentran determinados en la liquidación de la referencia, la misma que bajo el principio contradictorio se pone a la vista de los justiciables.- TRES: Que el obligado debe cumplir con el pago en el término de cinco días, bajo prevenciones de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa, inclusive el apremio personal; en éste término el

alimentante podrá observar la liquidación únicamente con hechos probados, para lo cual adjuntará los justificativos en originales o copias debidamente certificadas de respaldo.- Los valores serán acreditados por El obligado únicamente a través del Código SUPA asignado en este proceso, los pagos realizados en otras cuentas no autorizadas y/o otras consignaciones no se registrarán y no serán considerados por el juzgador para liquidación ni en compensación. - Además se ha considerado la cuenta de ahorros Nro. 44060015xxx de la C. P. J. L., a nombre de la señora N. K. C. C., en el proceso Nro. 11203-2018-00692, código Nro. 1101-23215.- NOTIFÍQUESE Y HÁGASE SABER. -

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA,

PROVINCIA DE LOJA Of. No. 1119-2019-UJFMNAL Loja, 10 de septiembre del 2019 Señor EMPRESA MINERA AUSTRALIANA FORTEESCUE METALES

GROUP FMG. LTDA. En su despacho.- De mi consideración: Dentro del juicio de alimentos N° 11203-2018-00692 seguido por N. K. C. C. en contra de C. U. C. O., se ha dispuesto lo siguiente: Se dispone remitir atento oficio a ECUAFORTEESCUE SA. en calidad de empleador del señor C. U. C. O. portador de la cédula de identidad 1900594xxx, para que por medio de quien corresponda se proceda a descontar de manera inmediata los valores pendientes de pago conforme al certificado remitido por la

pagadora de esta Unidad Judicial con fecha 05 de septiembre del 2019, en el que hace constar que el demandado adeuda la cantidad de \$2.640.44, así mismo se dispone que a partir del mes de septiembre se descuenta mensualmente las pensiones alimenticias de \$114.31 más beneficios y adicionales de ley mismos que serán depositados en el Código SUPA 1101-23xxx. Se dispone que una vez entregado el presente oficio se incorpore a los autos la fe de recibido del mismo. Particular pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes. Atentamente, LO CERTIFICO: Dr. Marcelo Saritama Carrera JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. W.A.S.A.

Comentario Personal

En el proceso antes mencionado se especifica un caso muy común, cuando el demandado no cumple con la sentencia dictada por el juez, quien establece la pensión a pagar por el obligado, quien no ha cumplido a los pocos meses de ser emitida, generando una liquidación adeudada de quinientos dólares, siendo de tal manera una causa para la emisión de una boleta de apremio y la orden del juez de la ejecución forzosa para dar cumplimiento al pago de la liquidación, tiempo después, la parte actora al conocer que está trabajando bajo relación de dependencia solicita al juez una nueva liquidación para que se le cobren los valores que debe, además de la pensión mensual que le corresponde al menor notando que ya ha pasado más de un año desde la última liquidación que nunca fue

cancelada, y creciendo el monto de la liquidación a más de dos mil dólares, denotando así la ausencia de una norma o ley que evite la acumulación de las liquidaciones a valores más altos y asegure que el menor llegue a recibir los beneficios que la ley le otorga, exigiendo al demandado que cumpla con la liquidación en un plazo establecido, suficientemente amplio para que el demandado cumpla con la totalidad de la liquidación, además de cumplir mensualmente con la pensión que le corresponde.

5 MATERIALES Y MÉTODOS

Tal como se indicó en el proyecto de tesis aprobado mediante informe positivo de estructura y coherencia emitido por un docente de la carrera de Derecho, en la investigación denuncie aplicar diversos métodos y técnicas para ejecutar la investigación así planificada.

En este sentido, al desarrollar la investigación se basó en los lineamientos generales que ofrece la investigación científica en el ámbito jurídico. Es así que, en el proceso escudriñador se obtuvo información doctrinaria, jurídica y de opinión que sustenta la tesis que se presenta:

MÉTODO DEDUCTIVO: significa “sacar consecuencias”. Es una operación lógica que parte de principios admitidos comúnmente como ciertos conocimientos de carácter general, a fin de inferir conclusiones particulares. Utilizaré este método para llegar a conclusiones lógicas

estudiando el panorama del derecho de los menores, tanto dentro del país como instrumentos internacionales.

MÉTODO DE ANÁLISIS: Consiste en una operación realizada para conocer los principios o elementos del objeto que se investiga, lo utilizaré Para analizar cómo se compone cada elemento de las materias de mi investigación como son los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

MÉTODO COMPARATIVO: Se realiza con la intención de encontrar semejanzas y diferencias entre dos o más conceptos que se analizan. A través de este método llegaré a conocer como se relaciona los conceptos estudiados y como juntos pueden servir para conformar una investigación coherente y útil.

MÉTODO JURÍDICO: Permite relacionar las dimensiones jurídicas y se orienta a la adquisición y transmisión de conocimientos jurídicos, como la solución de conflictos en el cambio del Derecho. Con este método lograré formular una investigación coherente con la ciencia del Derecho utilizando las tres dimensiones jurídicas para determinar los límites y el conjunto de problemas y su naturaleza.

El primer sector comprende al Abogado que conoce y se desenvuelve a diario con la aplicación de la Constitución y leyes de la República. Conocedor de que existen más de tres mil Abogados en la ciudad de Loja, por una costumbre didáctica académica en la Universidad Nacional de Loja se ha establecido un número de treinta Abogados como un número

importante a investigar. A los miembros de este sector les aplicaré una encuesta que será diseñada en base a mi problema, objetivos e hipótesis.

El otro sector está comprendido por expertos en la materia o rama del Derecho que investigaré y por personas que tienen íntima relación en la problemática determinada, tales como:

- Juez de Mujer, Niñez y Adolescencia.

Otra de las técnicas que apliqué es la observación de campo en el lugar en donde se presenta la problemática, esto con la finalidad de determinar que la relevancia de la investigación permita la transformación de esta realidad.

6. RESULTADOS

RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS.

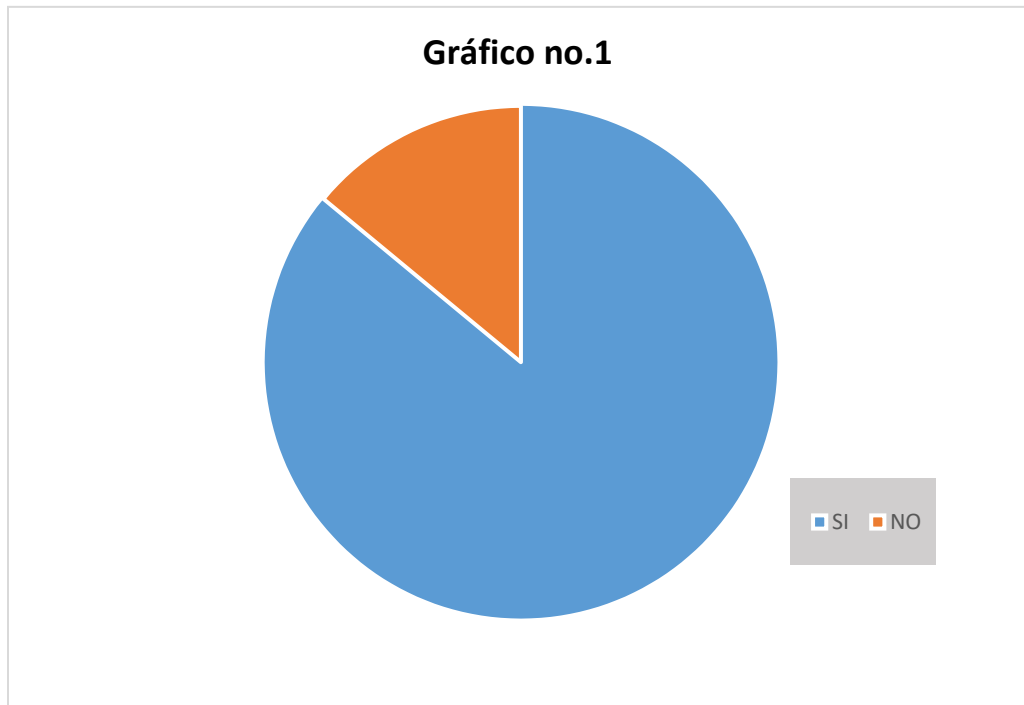
Pregunta Número Uno

1) ¿Conoce usted acerca del Régimen legal aplicable respecto a la medida de apremio personal por impago de pensiones alimenticias?

Cuadro no. 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	26	86%
NO	4	14%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Abogados en libre ejercicio
AUTORA: Nelly Karina Costa Cacay



Interpretación:

Conforme se advierte el cuadro estadístico y representación gráfica que anteceden la población investigada contestó afirmativamente el 86% que constituye 26 personas, así también 4 de los encuestados señalan no conocer el régimen y esto representa el 14 % de la población.

Análisis

Es indispensable advertir que la mayoría de la población investigada tiene conocimiento del régimen aplicable respecto a la medida de apremio personal, por cuanto son profesionales del derecho y en el ejercicio de su profesión constantemente están relacionados con la normativa jurídica a la que se refiere esta investigación.

El conocimiento de la población investigada sobre los alimentos que se pretende reformar es del todo positivo ya que garantiza los resultados de

la tesis que se propone y se materializa, en la propuesta respectiva. Los abogados que no conocen sobre el régimen legal en referencia posiblemente obedecen su desconocimiento a factores propios de la especialización en una determinada rama del Derecho o en el ejercicio de su profesión se dedican a procedimientos, que no tienen pertinencia ni relación con la problemática que se investiga.

Pero de ningún modo constituye una limitante para continuar la obtención de resultados mediante la encuesta. Es preciso indicar que los abogados encuestados tuvieron la gentileza de colaborar en forma oportuna y con solvencia profesional la inquietud cuyos resultados se analizan en esta primera pregunta.

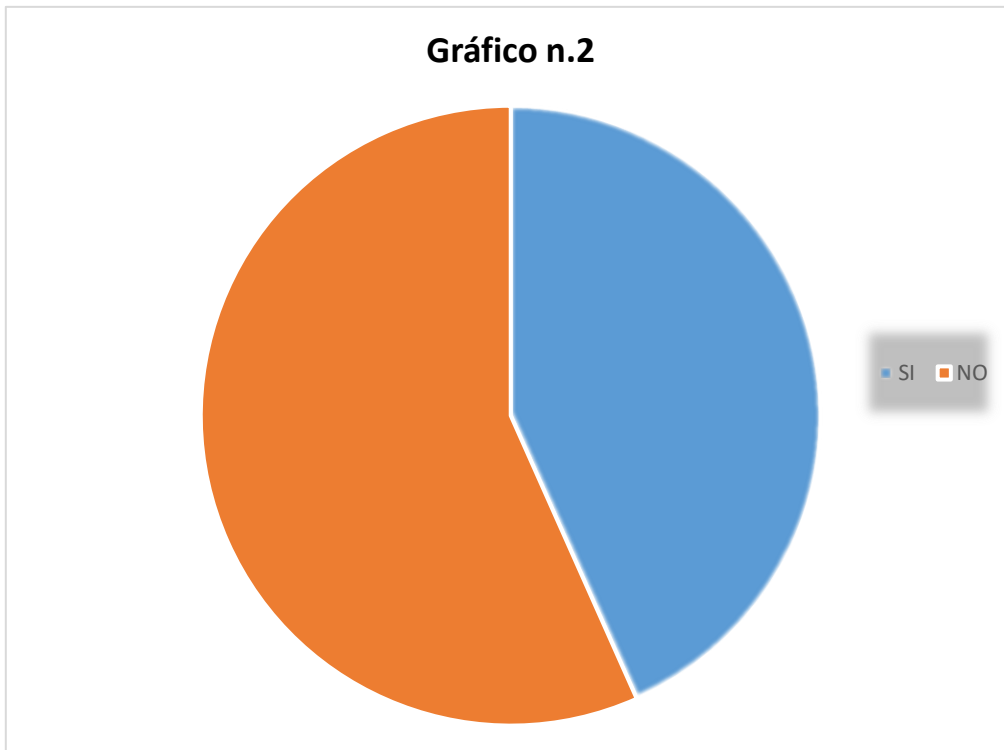
Pregunta Número Dos

2) ¿Considera suficiente esta medida para el cumplimiento de la obligación?

Cuadro n. 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	43%
NO	17	57%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Abogados en libre ejercicio
AUTORA: Nelly Karina Costa Cacay



Interpretación:

Conforme se advierte el cuadro estadístico y representación gráfica que anteceden la población investigada contestó afirmativamente el 43% que constituye 13 personas, así también 17 de los encuestados señalan no considerarla suficiente y esto representa el 57 % de la población.

Quienes contestaron afirmativamente en base a su criterio personal respecto de la pregunta formulada anteriormente fundamentan su respuesta en las siguientes aseveraciones:

- La medida garantiza en su normativa con prisión preventiva para quien no cumpla con la medida.
- Medida necesaria para el pago de pensiones atrasadas.

- Medida coercitiva establecida en la ley, asegura el pago de liquidaciones.
- Esta medida surge de la necesidad del niño para asegurar su supervivencia.
- Medidas establecidas por la ley para quienes deben pensiones en base a proteger los derechos primordialmente del niño.
- Procedimiento que la ley dicta en caso de incumplimiento con las obligaciones por parte del demandado.
- Medida adecuada para establecer el pago, siempre defendiendo el interés superior del niño.
- Única medida que garantiza el cobro de pensiones atrasadas, pero en parte no al cien por ciento.
- La resolución de la Corte ha permitido que algunos padres, que por motivo justificables no han cancelado soliciten pagar prorrateadamente las pensiones atrasadas.

En cambio, para quienes contestaron negativamente justifican su respuesta bajo los siguientes criterios:

- Para algunos padres desempleados prefieren ir a permanecer en los centros y tienen comida y juego.
- Aun no garantiza el cumplimiento, la ley no asegura en todo su esplendor, son medidas insuficientes.
- Medida en función de pérdida de libertad.

- Existe resolución Constitucional que reemplaza dicha medida.
- La mayor parte de estos procesos tienen medidas de protección que amparan a los que requieren pensiones alimenticias.
- Estrictamente ligada a la protección de los menores y en realidad se le impone solo las penas y no se vela por el cumplimiento de las mismas.
- Solo limita al obligado a cumplir la pena y luego sale y la deuda continua.
- Restringe el régimen laboral.
- La normativa legal existente es muy limitada para el pago de las obligaciones debe reformarse y proponerse más garantías en función del cumplimiento de la obligación.

Análisis

Es así que la mayoría de los encuestados han llegado a concluir que a pesar de que el procedimiento busca llegar al pago de la liquidación, también posee falencias que no aseguran por completo el derecho de los niños y que las medidas aplicadas no llegan a evitar. Pero es necesario tomar en cuenta, que la medida puede lograr el pago de las pensiones, talvez no en su totalidad, pero si logra que el menor no haya pasado en total indefensión por parte de su progenitor y pueda ver si quiera una parte de la liquidación que estaba atrasada y pendiente de pagar,

beneficiando e igual manera al demandado ya que la liquidación pendiente disminuye.

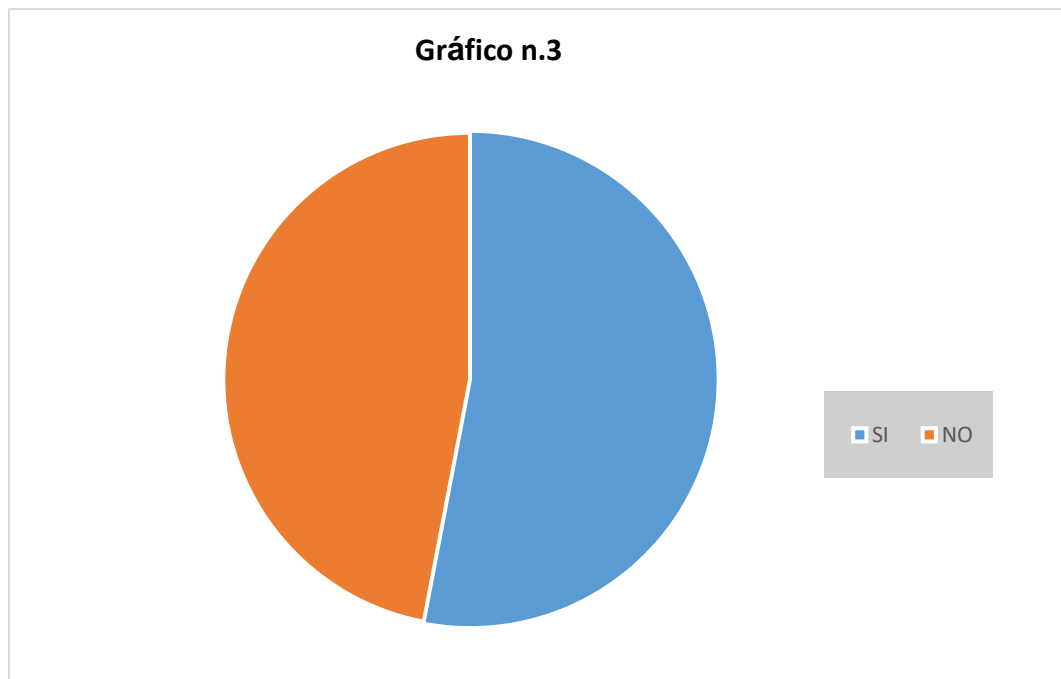
Pregunta Número Tres

3) ¿Cree usted necesario dictar la medida de apremio personal directamente cuando se trate de liquidaciones atrasadas por un tiempo superior a un año?

Cuadro no. 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	53%
NO	14	47%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Abogados en libre ejercicio
AUTORA: Nelly Karina Costa Cacay



Interpretación

Conforme se advierte el cuadro estadístico y representación gráfica que anteceden la población investigada contestó afirmativamente el 53% que constituye 16 personas, afirmando que es necesario dictar la medida de apremio personal directamente cuando se trate de liquidaciones atrasadas por un tiempo superior a un año mientras que 14 personas esto representa el 47 % de la población afirma que no es necesario.

Quienes contestaran positivamente fundamentan y justifican porque es necesaria la reforma en las siguientes observaciones:

- La prevé más con la privación de libertad que el no cumplir de ningún modo con la obligación.
- Es necesario garantizar el pago de los alimentos a los menores.
- Así se puede promover el cumplimiento de la obligación.
- Determinar el periodo de pago dependiendo del monto de la obligación.
- Es una garantía con el objetivo de hacer cumplir con lo establecido.
- Los obligados cumplan con toda la liquidación adeudada.
- Con el fin de precautelar el interés superior del niño y garantizar sus legítimos derechos.
- Propenderá a forzar al obligado ya que no quiere estar en prisión.
- Se le da un plazo suficiente para que cumpla con la obligación.
- Los obligados se verían presionados y recurrirían a solucionar lo adeudado.
- Se establece una fórmula de pago y no se la cumple.

- Es indispensable el pago y en caso de no pagar sería una forma eficaz, pero se debe establecer si pasan un plazo o término para el apremio.
- No existe la voluntad de pagar.
- Muchas pensiones adeudas sobrepasan el año de incumplimiento.
- Única manera de presión para que paguen lo adeudado.

No obstante, aquellas que contestaron negativamente justifican su respuesta en base a los siguientes criterios:

- Con tenerlo al obligado en prisión no se gana nada, es preferible darle oportunidad para la fórmula de pago.
- La ley ya tiene cubierto el ámbito de las obligaciones en materia de alimentos.
- Es un tiempo demasiado largo, el menor queda en indefensión.
- Se estaría violando el derecho constitucional, así como el interés superior del niño.
- El niño no puede estar tanto tiempo sin recibir alimentos.
- Los niños y niñas tienen que alimentarse todos los días.
- Deben restablecerse medidas que realmente garanticen el pago.
- Esto no garantiza que el menor pueda recibir el pago puesto que el obligado está en prisión sin hacer nada.
- Actualmente aquello no prescribe.
- No es la única manera de hacer cumplir con la obligación.

- Esta medida no da seguridad al menor.

Análisis

Basándonos en las respuestas de los abogados podemos explicar que la opinión puede diferir entre los encuestados, aunque la diferencia de las respuestas no es mucha, la mayoría apoyo que la medida de apremio por liquidaciones que sobrepasan el plazo de un año se debe aplicar, ya que se evidencia la falta de voluntad de pagar los alimentos por el demandado, inclusive muchas deudas sobrepasan el año y ni siquiera llegan a pagarse. También se toma en cuenta que gracias a la resolución de la Corte Constitucional se ha creado un convenio de pago entre los litigantes, pero el alimentante no ha llegado a cumplir, dejando no solo en indefensión al menor, sino que también desobedece la resolución que dictó el juzgador con el objetivo de beneficiar a ambas partes en el proceso.

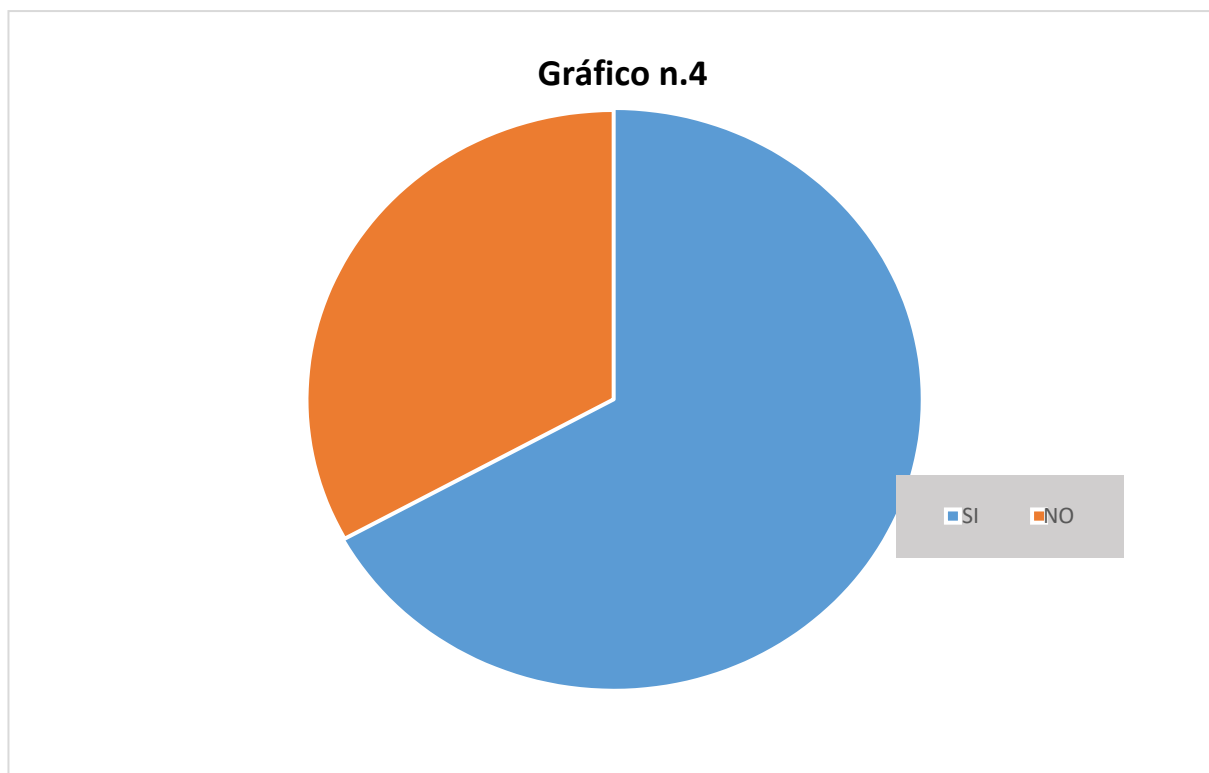
Pregunta Número Cuatro

4) ¿Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia debe contener otras medidas coercitivas que realmente garanticen la sobrevivencia de los menores, como objetivo superior conforme a la Constitución del Estado?

Cuadro no. 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	67%
NO	10	33%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Abogados en libre ejercicio



Interpretación:

Conforme se advierte el cuadro estadístico y representación gráfica que anteceden, la población investigada contestó afirmativamente el 67% que constituye 20 personas, afirmando que el Código de la Niñez y Adolescencia debe contener otras medidas coercitivas mientras que 10 personas esto representa el 33 % de la población afirma que no debe contener.

Quienes contestaron afirmativamente justifican su respuesta en las siguientes observaciones:

- Solo se promueven medidas de privación de libertad o salida del país, mas no establece medidas que garanticen el cumplimiento.

- Se les ayude fomentando fuentes de trabajo como medida que pueda cumplir con su obligación.
- Las medidas actuales son insuficientes y no garantiza que se cumplan con las pensiones.
- El obligado dentro de los centros de privación de libertad o en lugares determinados los hagan trabajar y de su trabajo se pague la pensión de alimentos.
- Presentación de garantía o premio real.
- Apremio personal por falta de pago, sin necesidad de convenio de pago.
- Retención o embargo.
- Establecer un plazo o término para establecer con el apremio.
- Bloqueo de cuentas, embargo, secuestro, deudor solidario pague la obligación del derecho habiente.
- Instituciones como Gads u otras instituciones den trabajo al alimentante.
- Aumentar la pena a los que no cumplan o reincidan.
- Medidas cautelares en contra de los bienes del demandado.
- Cobrar a sus familiares siempre que tengan los recursos.

Análisis

Como resultado de la pregunta realizada se conoce que la gran mayoría de los encuestados consideran la falta de medidas dentro del Código de la Niñez, puesto que dichas medidas no logran cumplir con el objetivo de asegurar el pago de las pensiones alimenticias, dentro de las sugerencias

encontramos establecer un plazo para la cancelación de las pensiones y si de esa manera se incumple con el plazo establecido se dicte el apremio directo. También se promueve la necesidad de brindarles a los privados de libertad el acceso a un trabajo remunerado con el que se pueda conseguir la cancelación sea total o parcial de la deuda alimenticia, según las ganancias que se obtenga de la labor realizada. Éstas entre otras medidas que se han considerado que se pueden agregar para asegurar el pago.

Pregunta Número Cinco

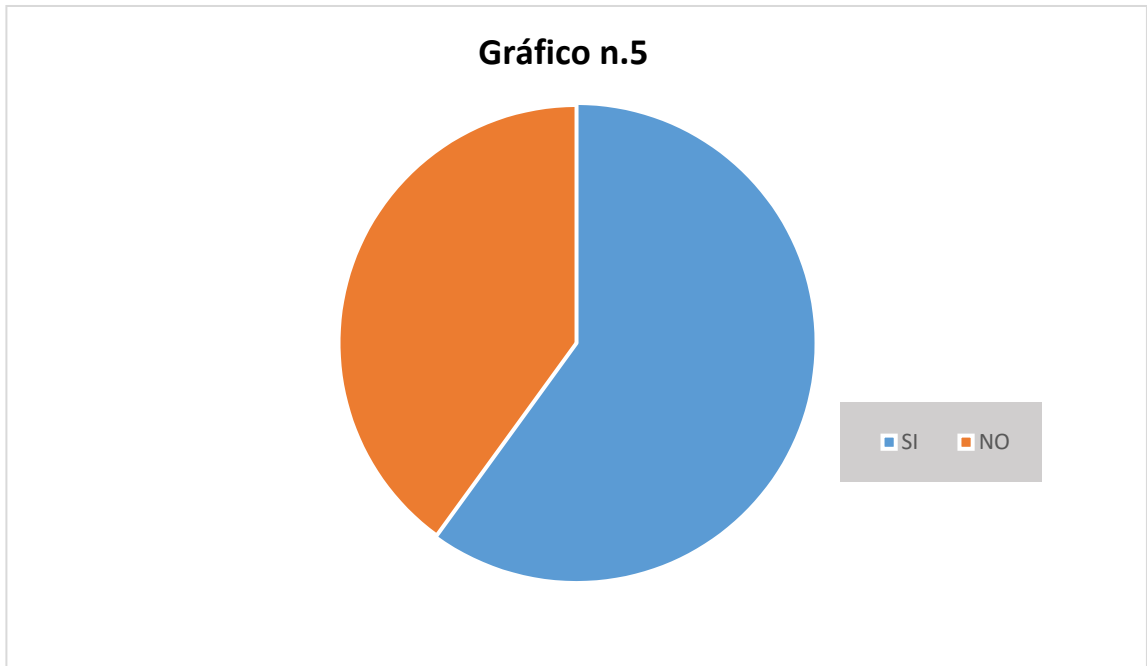
5) ¿Está de acuerdo en reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, considerando la reforma tácita de la Corte Constitucional y el incumplimiento en el pago de las liquidaciones alimenticias atrasadas por más de un año?

Cuadro no. 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	18	60%
NO	12	40%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Abogados en libre ejercicio

AUTORA: Nelly Karina Costa Cacay



Interpretación:

Conforme se advierte el cuadro estadístico y representación gráfica que anteceden la población investigada contestó afirmativamente el 60% que constituye 18 personas, afirmando que está de acuerdo en reformar el Código de la Niñez mientras que 12 personas esto representa el 40 % de la población afirma que no debe reformarse.

Quienes contestaron afirmativamente justifican su respuesta en las siguientes observaciones:

- Esto hará que el progenitor cumpla con la obligación por no cumplir con la pena.
- Más que establecer una pena se deben establecer formas de cumplimiento en beneficio del menor.
- Debe establecerse una norma explícita respecto del procedimiento

de apremio.

- Para garantizar el pago y derechos de los menores.
- Necesario que se firmen convenios con instituciones del Estado para que los deudores por alimentos sean contratados y trabajen.
- Para tener más garantías y presión legal del juez sobre el obligado.
- Porque se incumplen los convenios y se atenta contra la vida del menor.
- Se debe indicar la sentencia de la Corte y establecer la reforma en beneficio del interés superior del niño.
- Es importante precautelar los derechos e interés superior del niño.
- La reforma contenga el apremio personal directo en razón del incumplimiento por más de un año.
- Aumentar la pena puede ayudar a su cumplimiento.
- Para establecer medidas de cumplimiento de la obligación y en especial el derecho del menor.
- Es una responsabilidad personal.
- Lo establecido por la Corte Constitucional solo se refiere a medidas que no garantizan el pago de las pensiones.

No obstante, aquellas que contestaron negativamente justifican su respuesta en base a los siguientes criterios:

- Todas las medidas han sido tomadas en cuenta para la reforma.
- Ya se encuentra establecido en el Código General de Procesos el proceso.
- Es un tiempo exagerado que en nada ayuda.

- Los niños se deben alimentar diariamente y esperar un año es demasiado tiempo para que ellos puedan pagar.
- Ya se encuentra regulado y no se aplica correctamente.
- A través de la resolución de la Corte ya se ha regulado este procedimiento.
- El procedimiento aplicado actualmente está bien.
- La sentencia de la Corte da al alimentante que trabaje y cumpla con su obligación.

Análisis

En base a las respuestas de los encuestados he podido precisar que la mayoría se encuentra de acuerdo en establecer una reforma en el Código de la Niñez y Adolescencia para la creación de medidas que en verdad aseguren el pago de los alimentos a los niños, para así proteger su supervivencia y desarrollo, haciendo valer el interés superior del menor, y de esta manera permitir que el juez tenga mayor presión legal sobre el deudor, pues se toma en cuenta la posibilidad de no llegar a cumplir la fórmula o convenio de pago establecido en audiencia o la inasistencia por parte del demandado a la misma dejando en evidencia la falta de interés en precautelar los derechos y necesidades de su propio hijo.

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTA

Entrevista realizada al Dr. D. A., Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Consejo de la Judicatura de Loja:

1) ¿Conoce usted acerca del régimen legal aplicable respecto a la medida de apremio personal por impago de pensiones alimenticias?

Muy buenos días, Si, se encuentra claramente establecida en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, normativa que fue reformada a través de la resolución 012-2017 emitida por la Corte Constitucional.

2) ¿Considera suficiente esta medida para el cumplimiento de la obligación?

Bueno considero que esta medida en cierto punto es positiva pues lo que intenta es dar la posibilidad al obligado que se encuentra endeudando más de dos pensiones alimenticias, que justifique documentadamente la imposibilidad de pago o encontrarse en algún tema de enfermedades catastróficas que le impidan obviamente tener ingresos económicos y realizar alguna propuesta de cancelación, pues la propuesta de cancelación debemos advertir que la misma siempre tiene que ir en beneficio del menor, como lo dispone el art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia.

3) ¿Cree usted necesario dictar la medida de apremio personal directamente cuando se trate de liquidaciones atrasadas por un tiempo superior a un año?

No, en cumplimiento a la resolución debemos de valorar la documentación que existe si es que este justifica la imposibilidad de pago

Y dar una posibilidad de cancelación de estos valores. El dictar una medida de apremio de forma directa por montos muy altos sería únicamente privarle de la libertad sin que en la mayoría de los casos se pueda tener el resultado deseado que es el pago de las pensiones alimenticias.

4) ¿Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia debe contener otras medidas coercitivas que realmente garanticen la sobrevivencia de los menores, como objetivo superior conforme a la Constitución del Estado?

Bueno las medidas se encuentran legisladas y considero que son las que nuestra legislación actualmente permite; lo que es el apremio es una de las medidas, hablamos también de prohibiciones de enajenar, embargos, secuestros, retenciones de cuentas, todo lo que nos advierte las otras materias de la normativa general se encuentran legisladas y son los mecanismos idóneos. En cuanto al apremio personal es una medida coercitiva para obligar al obligado que cancele las pensiones que se encuentran adeudadas. El art. 137 considero que debe ser modificado para una mejor ejecución en beneficio del menor.

5) ¿Está de acuerdo en reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, considerando la reforma tácita de la Corte Constitucional y el incumplimiento en el pago de las liquidaciones alimenticias atrasadas por más de un año?

Haber, el pago de las pensiones alimenticias no es de un año, es de apenas dos meses, así nos advierte, la finalidad de este es siempre precautelar el beneficio del menor, el extender a un año el pago no estaríamos beneficiando en nada ni garantizando el derecho del menor, considero que no se debe modificar el Código de la Niñez por cuanto el Código General de Procesos claramente establece cual es el procedimiento aplicable, entonces las normas están claras, considero yo que si debe de modificarse es de las audiencias que se convoque con el art. 137 se generen única y exclusivamente cuando el obligado realice una propuesta de cancelación ya que en la práctica pasamos muchas diligencias, inclusive podríamos hablar más del cincuenta por ciento que el obligado nunca comparece, entonces solo se convoca a una diligencia con la finalidad de emitir una boleta, lo que obviamente genera retraso en la atención y un trabajo innecesario a los operadores de justicia

Análisis

En respuesta de la entrevista se puede afirmar que el entrevistado no considera necesario proponer una reforma respecto de emitir el premio directo cuando no se ha cumplido con el pago de las pensiones atrasadas, lo cual no ayuda para exigir con la obligación dispuesta por las partes, impidiendo el aseguramiento del derecho del menor, lo que equivale a una condonación, puesto que la ley no exige un plazo específico para que se logre el cumplimiento de tal obligación que la ley reconoce como un derecho inalienable para todo niño o adolescente.

7. DISCUSIÓN

En la forma que se ha ejecutado la investigación planificada, permite que en este apartado se exprese la correspondiente verificación de objetivos y la contratación de la hipótesis, que se formuló en el proyecto de investigación.

7.1 Verificación de Objetivos

Se propuso como objetivo general el siguiente:

Investigar en forma doctrinaria, jurídica y empírica el régimen legal aplicable al apremio personal por impago de pensiones alimenticias.

El desarrollo de este informe final permite demostrar que se realizó un estudio sistemático, de la doctrina que sobre la problemática investigada existe. De este modo se presentó contenidos conceptuales, doctrinarios y jurídicos. Con lo cual se verifica el objetivo precitado.

En el ámbito conceptual se hace referencia a: categorías del marco conceptual de la tesis. Se indica también aspectos doctrinarios tales como:

Antecedentes históricos de la familia, Período Prehispánico, Período Hispánico, Período de Independencia, Clases de Familia, Clases de Filiación,

Clases de Alimentos, Parentesco Consanguíneo, Parentesco Civil, Matrimonio, Características de los Alimentos, Proporcional, Imprescriptible, Intransmisible, Inembargable, Personal e Intransmisible, Irrenunciable, Apremio por Alimentos, Principio de Solidaridad, El Encuentro con el otro, La Actitud Combativa, El Asombro y la Reverencia.

Apoyada en la información, otorgada por los encuestados, se presenta también la opinión de los mismos y mi criterio entorno a estos, evidenciando con la mayoría de encuestados, que la problemática que se formuló tuvo el asidero respectivo justificando la investigación empíricamente.

Por todo lo expuesto se ha cumplido positivamente el objetivo general propuesto.

Se propuso también diversos objetivos específicos que serán materia de esta discusión y se expresarán en forma particular su verificación:

Demostrar que la Corte Constitucional en la Resolución no. 012-17-SN-CC, no considera que existan deudas por liquidaciones atrasadas por más de un año.

Con la respuesta mayoritaria a la pregunta número cuatro de la encuesta y con los criterios doctos de los entrevistados se verificó positivamente el objetivo indicado.

Constituye un referente empírico importante poder: Determinar la falta de

norma expresa para regular el pago de pensiones atrasadas, que al iniciar el proceso investigativo generaba ciertas dificultades dada la trascendencia socio jurídica del problema identificado.

El segundo objetivo específico se redactó de la siguiente forma:

Determinar que es necesario que se dicte el apremio personal directamente cuando se trate de liquidaciones atrasadas por un tiempo superior a un año, por falta de pago de la liquidación dentro del tiempo propuesto.

Con la respuesta mayoritaria de la población investigada esto es, encuestados y entrevistados y su respuesta a la tercera pregunta que se les formuló, se verificó el objetivo referido.

Pese a que existieron criterios adversos al momento de presentar para su aprobación el proyecto de investigación se pudo verificar la pertinencia académica y jurídica de la problemática identificada y se fundamentan en forma empírica la necesidad de superar el vacío jurídico existente: en el Código de la Niñez y Adolescencia para establecer como necesario una reforma para garantizar el pago de deudas alimenticias atrasadas por el tiempo de un año.

El reto más importante en la investigación que se presenta ciertamente es generar una propuesta jurídica que permita solucionar el problema delimitado ante ello se propuso el siguiente objetivo:

Proponer una propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, considerando la Reforma Tácita de la Corte Constitucional y el incumplimiento en el pago de las liquidaciones alimenticias atrasadas por más de un año.

Al final de esta investigación se presenta la propuesta jurídica de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.

La población investigada mayoritariamente estuvo de acuerdo con mi propuesta de reformar el Código de la Niñez para garantizar el incumplimiento de las pensiones alimenticias por más de un año.

De esta forma se pudo verificar también el tercer objetivo específico y que resulta la tesis en sí, que mediante este trabajo se propone como aporte a la ciencia jurídica y a las diferentes generaciones que lo revisarán y podrán notar la progresividad de derechos, la transformación de los mismos y el fenómeno dialectico de la ciencia del Derecho.

4.2 Contrastación de Hipótesis.

Al planificar la investigación se propuso un supuesto científico social que podría o no verificarse y se lo redactó así:

Se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, agregando que por el incumplimiento de las liquidaciones atrasadas

por parte del obligado durante un tiempo mayor de un año consecutivo se debe dictar apremio personal.

Con los diferentes criterios vertidos por los doctrinarios que se citó en la revisión de literatura, tanto en los aspectos conceptuales como doctrinarios se evidenció que por el incumplimiento en la cancelación de las liquidaciones alimenticias atrasadas por parte del obligado durante un tiempo mayor de un año consecutivo se debe dictar apremio personal.

La contrastación de la hipótesis significa poder demostrar que, el supuesto jurídico establecido como relevante por la población investigada y se pudo explicar con criterios doctrinarios la procedencia y pertinencia de la reforma jurídica, en este sentido la hipótesis definida se contrastó positivamente con todos los aportes doctrinarios, jurídicos y principalmente por el aporte de los encuestados y entrevistados que se pronunciaron favorablemente por la materialización de la propuesta de reforma que redacta y presenta como producto final de esta investigación.

Fundamentos Jurídicos que sustentan la Propuesta de Reforma

En base a los dictámenes legales establecidos, la presente investigación aborda el tema sobre la realidad procesal contemplada en la legislación ecuatoriana, en cuanto a los derechos de protección que tienen los hijos y la verdadera situación por la que atraviesan luego de la sustentación de

los trámites legales para alcanzar la ayuda de los progenitores.

Literalmente en el artículo 44 de la Constitución del Estado prescribe:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán en forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá el principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas.”

Además, se agrega lo siguiente: “Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades y aspiraciones.” La disposición explica que se debe permitir la satisfacción de sus necesidades sociales y es deber del Estado reconocer y garantizar la vida del niño o niña, su cuidado y protección desde la concepción.

De la misma manera analizando el Código de la Niñez y Adolescencia señala lo referente al derecho de alimentos, su relación con el derecho a la vida, supervivencia y una vida digna, y el deber de proporcionar los recursos que lleguen a cubrir sus necesidades.

Todos estos aspectos legales suponen una evolución histórica en la sociedad nacional y da la opinión de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran protegidos en su totalidad.

Pero pese a todo lo comentado anteriormente, al toparse con una realidad más objetiva, esta traiciona muchas veces los conceptos basados en la Constitución y la ley, en la práctica, los juzgados del país

buscan solucionar los asuntos referentes a los alimentos, se dicta una resolución que ordena el pago de la pensión establecida y se espera que el obligado cumpla lo establecido por el juez. En la gran mayoría de juicios de alimentos son muchas las oportunidades en que se liquidan las pensiones atrasadas, se fijan audiencias para acordar con los alimentantes, se tramitan diligencias para tratar de aplacar el hambre y las necesidades de los menores, con la esperanza que las leyes constitucionales plasmen en la realidad sus mandatos.

Si la ley resguarda la vida de aquel que se puede defender, por ser un derecho innato del ser humano, con más razón debe hacerlo con la vida de aquel indefenso que necesita ser protegido para sobrevivir.

La presente propuesta se basa en la prevalencia que poseen los derechos de los menores sobre los demás y cuyo desarrollo integral la misma ley ampara.

Se considera que, al dar paso al siguiente proyecto, el cual se sustenta en bases prácticas y reales, se da paso al propio concepto de la Constitución y la necesidad prioritaria de proteger a la niñez ecuatoriana, cubriendo un vacío legal que asegure el pago de las pensiones pendientes de cancelar en favor de los hijos.

8. CONCLUSIONES

Luego de la ejecución de la investigación planificada he podido arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ El derecho trata de normar los imprevistos y procedimientos que se siguen en los incidentes por causa de alimentos, entre estos eventos la más común es la posibilidad del incumplimiento con esta obligación, puesto que, aunque el progenitor reconoce su paternidad sobre el menor, se niega a hacerse responsable de él.
- ❖ La constitución, tratados internacionales y la ley buscan proteger y afirmar los derechos de los niños y adolescentes bajo el principio de interés superior, ponderando sus necesidades e intereses por encima de las demás personas. Es decir que los niños, niñas y adolescentes son personas jurídicamente protegidas, reflejando el interés de la sociedad y el Estado por ser más justos y respetuosos con sus derechos.
- ❖ El Código de menores de 1992 afirmaba que los asuntos de menores no deben ser tratados como litigios sino como lo que son, problemas humanos, siendo conocidos y resueltos con celeridad, amor y humanidad, además que, las resoluciones de los menores debían contar con la ayuda de Trabajo Social, emitiendo un informe sobre la realidad en la que vivían los menores, cuestión que debe aplicarse en la actualidad para resolver con toda la deliberación necesaria que estos asuntos merecen.
- ❖ Las resoluciones de los jueces respecto a la materia de niños y adolescentes deben ser reflexionadas de manera eficiente, eficaz y sensible, tomando en cuenta el concepto que los menores no solo

son el futuro de la humanidad, sino también el presente quien juzgará nuestras acciones.

- ❖ La libertad es un bien preciado, toda persona ama ser libre, muchas veces para ser dignos de libertad debemos hacer todo lo posible para conservarla, si la irresponsabilidad de los actos u omisiones genera daño o indefensión a aquellos que nos necesitan, la ley con justa causa nos obliga a pagar por esos actos, siendo la privación de libertad una medida de ultima ratio, para obligar a los morosos a cumplir con su obligación.
- ❖ La ley más que actuar de manera ciega, opera de forma humanizada permitiendo al demandado llegar a un acuerdo de pago conforme a sus posibilidades económicas, pero sin tomar en cuenta que a falta de una norma expresa que le exija un plazo determinado para igualarse con las pensiones pendientes de pago lo libera de una parte importante de sus obligaciones, ya que además del abandono moral o físico que tenga con su hijo, el abandono económico es el última razón que le queda al menor para entender la falta de interés del progenitor por su bienestar.
- ❖ Las normas, leyes y convenios creados en base a los derechos de menores responden a existir como respuesta al principio de solidaridad, el cual no solo exige la actuación de la ley o autoridades, sino que también nos permite contribuir de manera activa por medio de nuestras acciones al beneficio y protección de aquellas personas cuyas necesidades y atenciones son prioridad a

causa de su estado de vulnerabilidad e indefensión.

9. RECOMENDACIONES

- ❖ Que la sociedad ecuatoriana considere el problema de la insuficiencia de plazo para cumplir con las liquidaciones atrasadas para asegurar el pago de las pensiones a favor de los hijos.
- ❖ Que las Universidades, Escuelas Politécnicas e Institutos Superiores realicen eventos académicos para conocer acerca del derecho de alimentos.
- ❖ Que el Foro de Abogados mediante conversatorios y otras técnicas de diálogo y socialización debatan el problema de la falta de aseguramiento en el pago de las pensiones alimenticias atrasadas que afectan a los menores.
- ❖ Que la Asamblea Nacional considerando la función de investigación de las Universidades recoja las propuestas de reformas legales que se generan mediante las tesis de grado.
- ❖ Que la Universidad Nacional de Loja promueva y difunda esta investigación como fruto de un proceso académico generativo.
- ❖ Que las instituciones públicas del Estado brinden las facilidades para que los estudiantes accedan a información relevante de los problemas jurídicos que surgen como producto de las investigaciones.
- ❖ Que las cortes judiciales adopten las medidas aquí propuestas

para asegurar el pago de las pensiones atrasadas mediante un plazo suficientemente amplio que permita la cancelación total de las liquidaciones atrasadas por parte del demandado.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

Como corolario de la investigación que se desarrolló se presenta la siguiente propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia:

REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



H. ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- ❖ Que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza en su art. 44: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.
- ❖ Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 69

numerales 1 y 5, dicta: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

- ❖ Que la Constitución de la República del Ecuador, dispone en su art. 83, numeral 16: Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

- ❖ Que la Convención de los Derechos del Niño se establece en su artículo 27: **no. 1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. **No. 2.** A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el

desarrollo del niño. **No. 4.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

- ❖ Que la Convención de los Derechos del Niño se prescribe en su Artículo 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.
- ❖ Que el Código de la Niñez y Adolescencia no establece un plazo de que le permita al demandado para pagar las liquidaciones atrasadas luego del convenio de pago con el fin de asegurar la cancelación total de los montos adeudados.
- ❖ Que es necesario se instituya un plazo de tiempo necesario para que el deudor cumpla con la liquidación atrasada, dentro del convenio de pago establecido entre las partes y de no llegar a cumplirse se dicte al apremio personal parcial en contra del deudor.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la constitución de la república, y el numeral seis de la ley orgánica de la función legislativa expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1 en el artículo innumerado (20) se agrega un inciso que dicta:

Se establece el plazo de un año para cancelar los montos de las liquidaciones atrasadas, dentro del convenio de pago establecido por las partes en la audiencia, en caso de no cumplir con el tiempo establecido el juzgador dispondrá el apremio personal directo sobre el alimentante.

Esta reforma también se agregará en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

DISPOCISION FINAL.

La presente Ley entrará en vigencia luego de promulgación y publicación en el Registro oficial

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el distrito metropolitano de quito, Provincia de Pichincha a los nueve días del mes de marzo de 2020.

SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Abg. María Belén Rocha.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Claudina, T. P. (2017). *Derecho Familiar*. México: IURE.
- Código Civil. (2019). Santiago de Chile: Registro Oficial.
- Código Civil. (2020). Quito: Registro Oficial.
- Código Civil Federal. (2019). México: Registro Oficial.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2019). Montevideo: Registro Oficial.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2020). Quito: Registro Oficial.
- Constitución de la República del Ecuador. (2020). Quito: Registro Oficial.
- Contreras, M. d. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México: Nostra Ediciones.
- Convención de los Derechos del Niño. (2006). Madrid: UNICEF.
- Corte Constitucional*. (2015). Recuperado el 2019, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=012-17-SIN-CC>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1975). *Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución*. México: SCJN.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). *Libro de Especialización de Derecho de Familia*. Lima: Área de Investigación y Publicaciones.
- De Lucas, J. (1996). *El Concepto de Solidaridad*. México: Distribuciones Fontamara.
- Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez. (1999). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México: Harla.
- Estrada, H. (2013). *Educación Legal*. México: Tareas Jurídicas.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México: NOSTRA.
- Julián Pera Porto y Ana Gardey. (2010). *Definición de Derecho*. Madrid: Word Press.
- Julián Pera Porto y Ana Gardey. (2010). *Definición de Derecho*. Madrid: Word Press.
- Parent, R. (2003). *La bioética y el principio de la solidaridad*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Parga, M. O. (2006). *Dignidad y Solidaridad, Dos Derechos Fundamentales*. México: Porrúa.
- Raffino, M. E. (2018). *Conceptos de Derecho*. Buenos Aires: Argentina. Real Academia de la Lengua Española. (2011). *Diccionario de la Lengua Española 2º Edición*. Madrid: Espasa Calpe.
- Roche, R. (2015). *Psicología de la Pareja y de la Familia*. Madrid: Universitaria. Rogel y Espín. (2010). *Derecho de la Familia*. En R. V. Isabel, *Derecho de la Familia* (pág. 7). Madrid: Reus S. A.
- Rogel, Espin. (2010). *Derecho de la Familia*. Madrid: Reus.
- Rojina Villegas, R. (2006). *Derecho civil mexicano*. México: Porrúa. Rosas-Jiménez, C. A. (2011). *La Solidaridad como un Valor Bioético*. Barcelona: Universidad Ramón Llull.
- Sebastián, L. D. (1996). *La Solidaridad*. Barcelona: Ariel.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Temas Selectos de Derecho Familiar. Alimentos*. México: Casa de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

INDICE

AUTORIZACION	I
CARTA DE AUTORIZACION	II
AUTORIA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TITULO	1
2. RESUMEN	2
ABSTRACT	3
3. INTRODUCCION	4
4. REVISION DE LITERATURA	6
4.1 Marco conceptual	6
4.1.1 Derecho de Familia	6
4.1.2 Derecho de Alimentos	9
4.1.3 Filiación	11
4.1.4 Familia	12
4.1.5 Apremio	15
4.1.6 Principio de solidaridad	18
4.2 MARCO DOCTRINARIO	20
4.2.1. Antecedentes históricos de la familia	20
4.2.1.1 Período prehispánico	21
4.2.1.2 Período Hispánico	22
4.2.1.3 Período de Independencia	23
4.2.2 Clases de familia	25
4.2.3 Fuentes de los Alimentos	28
4.2.3.1 Parentesco Consanguíneo	28
4.2.3.2 Parentesco Civil	29
4.2.3.3 Matrimonio	30
4.2.4 Características de los Alimentos	31
4.2.4.1 Proporcional	31
4.2.4.2 Imprescriptible	32
4.2.4.3 Intransigibles	33
4.2.4.4 Inembargable	34
4.2.4.5 Personal e Intransmisible	35
4.2.4.6 Irrenunciable	35
4.2.5 Clases de filiación	36
4.2.5.1 Filiación Legítima	36
4.2.5.2 Filiación Ilegítima	36
4.2.5.3 Filiación Adoptiva	37

4.2.6 Clases de Alimentos.....	38
4.2.6.1 Forzosos o Legales.....	38
4.2.6.2 Alimentos Provisorios.....	36
4.2.6.3 Alimentos Definitivos.....	39
4.2.7 Apremio por Alimentos.....	39
4.3. MARCO JURIDICO.....	40
4.3.1 Constitución.....	40
4.3.2 Convenios Internacionales.....	43
4.3.3 Código Civil.....	44
4.3.4 Código de la Niñez y Adolescencia	45
4.3.5 Sentencia de la Corte Constitucional.....	46
4.4 LEGISLACION COMPARADA.....	50
4.4.1 Legislación chilena.....	50
4.4.2 Legislación uruguaya.....	53
4.4.3 Legislación mexicana.....	54
4.5 REVISIÓN DE CASOS.....	56
4.5.1 Proceso No. 11203-2018-000692.....	56
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	65
6. RESULTADOS.....	67
6.1 Resultados de la Aplicación de Encuestas.....	67
Pregunta No. 1	67
Pregunta No. 2.....	69
Pregunta No. 3.....	73
Pregunta No. 4	76
Pregunta No. 5	79
6.2 Resultados de la Aplicación de Entrevista	82
7. DISCUSIÓN.....	86
7.1 Verificación de Objetivos.....	86
7.2 Contrastación de Hipótesis	89
7.3 Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Propuesta de Reforma.....	90
8. CONCLUSIONES.....	92
9. RECOMENDACIONES.....	94
9.1 Propuesta de Reforma Jurídica.....	96
Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.....	99
10 BIBLIOGRAFÍA.....	100

ANEXOS:

PROYECTO DE INVESTIGACION

1. TEMA

“Insuficiencia Jurídica para Proteger el pago de las Pensiones de Alimentos a favor de los Hijos en el Código de la Niñez y Adolescencia”

2. PROBLEMA

Frente a la Resolución de la Corte Constitucional No. 012-27-NI-CC que limita el apremio personal de los deudores en el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, es necesario establecer en el Código de la Niñez y Adolescencia diferentes aspectos que considerar para que el Juez pueda ordenar el apremio personal y no atender el requerimiento de los morosos de pagar las pensiones adeudadas en cómodas cuotas mensuales que constituyen un atentado al interés superior del niño.

Considero necesario que se establezca en el Código de la Niñez y Adolescencia, que la medida de apremio dictada por el juez, se realice cuando el monto de la liquidación adeudada no se cancele, después de haber llegado a un acuerdo entre el alimentante y el derechohabiente dentro de audiencia otorgándole el plazo de un año para cumplir con la liquidación mencionada, además de existir una

ausencia total por parte del progenitor, devengando en descuido y abandono respecto de sus responsabilidades hacia el niño. Estos hechos deben ser considerados por el Juez igual a lo dispuesto por la Resolución de la Corte Constitucional no.012-17-SIN-CC, y por seguridad jurídica debe normarse en el Código de la Niñez y Adolescencia

3. JUSTIFICACIÓN

La Universidad dentro de sus funciones principales, comprende la Docencia, Investigación y Vinculación con la colectividad.

Como estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, he recibido la información teórica y adquirido los conocimientos necesarios para la comprensión del Derecho y específicamente en lo relativo al Derecho de Familia.

En relación a la investigación también se han llegado a fortalecer mis destrezas en el uso de métodos, técnicas y procedimientos necesarios, de esta manera y apegada a la Teoría General del Derecho y a la Epistemología Jurídica llegar a planificar y ejecutar una investigación ajustada a los requisitos institucionales y se convierta en una Tesis de Grado.

El estudio de la institución jurídica de Derecho de Familia lo considero importante de aplicar puesto que en la sociedad actual en la que vivimos requiere que se cuente con normas legales que presenten las cualidades de previas, claras y públicas para consolidar la convivencia social, y la correcta correspondencia entre los individuos evitando de esta manera los conflictos interpersonales y colectivos.

Los fines prácticos de la presente investigación se establecerá en base a mis propios medios personales económicos y académicos, volviendo a la investigación posible de ejecutar en las Ciencias del Derecho.

El problema jurídico que he llegado a identificar se presenta con importancia jurídica y social que revela un vacío jurídico existente en el Código de la Niñez y Adolescencia, Libro II, Título V, Capítulo I. el cual trata sobre el impago de las pensiones alimenticias, existiendo un vacío jurídico que no asegure completamente el cumplimiento de este derecho, puesto que, con las reformas dadas en base a la resolución de la Corte no hay un plazo específico que fije hasta cuándo se puede cumplir con las liquidaciones que han quedado pendientes ,existiendo el riesgo que éstas puedan quedar si ser canceladas nunca, y siempre cumpliendo con el principio de igualdad para con todos los hijos, incluso si no hay un juicio de alimentos de por medio para cumplir con la obligación.

Una investigación a modalidad de Tesis requiere cumplir con lineamientos institucionales, es decir aquellos contemplados en el Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Loja y las directrices académicas, sugeridas por el Docente y Coordinador de la asignatura de Titulación que curso el décimo ciclo de la Carrera de Derecho.

Dada mi situación como estudiante la cual crea limitaciones respecto a un adecuado análisis científico, me propongo responsablemente ejercer un estudio profundo y crítico de las categorías implícitas y explícitas del problema jurídico planteado que menciono con el fin de promover la lectura y sirva de base para

nuevas investigaciones dentro del amplio Universo conformado por las normas jurídicas que estructura el Estado Constitucional de Derechos y de Justicia al cual pertenezco.

La originalidad de mi investigación nace de mi honestidad y probidad académica y con la cual he escogido el problema jurídico a investigar.

Dados los diversos y numerosos pensamientos jurídicos universales, existe la posibilidad de haberse investigado acerca de la misma institución jurídica que investigaré, aun así, confirmo que todos los elementos personales por los cuales analizaré todos los componentes conceptuales doctrinarios y jurídicos, me corresponde afirmar que este trabajo es de mi autoría y no constituye plagio de otras investigaciones, a las cuales me referiré con las correspondientes citas bibliográficas.

De esta manera dejo así justificada mi investigación planificada con su correspondiente proyecto, el cual se encuentra sujeto a revisión y aprobación de un Docente designado por la autoridad académica de la Universidad en la cual culmino mis estudios.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Investigar en forma doctrinaria, jurídica y empírica el régimen legal aplicable a la institución jurídica de los alimentos.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Estudio crítico de la Corte Constitucional en la Resolución no. 012-17-SN-CC, para analizar sus consecuencias y razonamientos.

Establecer la necesidad de dictar la medida de apremio personal directamente cuando se trate de deudas alimenticias por un tiempo superior a un año, por falta de pago de la liquidación dentro del tiempo propuesto

Proponer una propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, considerando la interpretación de la Corte Constitucional Resolución N° 012-17-SN-CC, al artículo innumerado 20 del Código de la Niñez y Adolescencia, y el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias.

5. HIPÓTESIS

Se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, agregando que por el incumplimiento en el acuerdo de pago de las liquidaciones atrasadas por parte del obligado durante un tiempo mayor de un año consecutivo se debe dictar apremio personal.

6. MARCO TEÓRICO

Es menester precisar los diferentes conceptos vertidos por tratadistas del Derecho que corresponde a la problemática jurídica que he identificado. Los conceptos me sirven de referencia y posteriormente de desarrollarán en los acápites de la Tesis a desarrollar.

Cada concepto que presentaré será analizado metodológicamente para comprender los elementos y diversos paradigmas que resultan de la institución jurídica que abordaré. En este sentido es importante referirme al concepto de:

6.1 FAMILIA:

En base a la descripción del Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas la familia es:

“Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes descendientes y colaterales de un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados”.

(Cabanellas, pág. 166)

Aquí se conceptualiza a la familia como un grupo de personas unidas por un vínculo sanguíneo o legal, bajo este concepto la ley la protege como un componente social.

Por otro lado, Contreras explica en su libro Derecho de Familia y Sucesiones:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde. (Contreras, pág. 5)

La familia como factor esencial de sus miembros dentro de un ambiente sano y equilibrado, lo que desemboca en un desarrollo pleno y feliz de sus miembros y en particular de los menores de edad, y entregando a la sociedad adultos mentalmente maduros con capacidades y principios bien cimentados a partir de la educación recibida dentro del seno familiar.

6.2 NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE:

Dentro de las definiciones del Sistema de Protección de Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes se explica:

Se considera niño, niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad. (Sistema de Protección de Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, pág. 01)

Etapa de la vida que se produce desde la primera infancia y la edad escolar hasta

la pubertad, cuando se empiezan a desarrollar los signos de madurez sexual en el menor.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de la República del Ecuador se define:

“Niño, niña es la persona que ha cumplido doce años de edad, Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y 18 años de edad”. (Código de la Niñez y Adolescencia, pág. 1)

Niño es la persona que se encuentra comprendida desde su nacimiento hasta cumplir los doce años; edad en el cual se necesita totalmente del cuidado de los padres; adolescente es aquel que ya ha cumplido los doce hasta llegar a la edad adulta, en donde los cambios físicos y psicológicos empiezan a evidenciarse, es aquí donde necesita de la atención y la comunicación con sus progenitores.

6.3 DERECHO DE ALIMENTOS:

De acuerdo con la definición dada por el Código de la Niñez y Adolescencia el derecho de alimentos es:

Connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención, médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y

dotada de los servicios básicos;7. Transporte;8. Cultura, recreación y deportes; y,9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, pág. 32)

El derecho de alimentos existe para suplir las necesidades del menor que aún no es capaz de proveerse por sí solo, obligación de los progenitores hacia sus hijos, puesto que el menor a un no está en posibilidades de ayudarse solo.

En el libro Derecho Civil Mexicano el autor explica:

En Derecho de Familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos. (Rojina Villegas, pág. 56)

Derecho legítimo que la ley provee a aquel que se encuentra en necesidad de recibir ayuda de aquel que la ley obliga a cumplir con este derecho.

6.4. APREMIO:

En el Diccionario Jurídico Elemental, Cabanellas indica:

“Mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno que haga o cumpla una cosa” (Cabanellas, pág. 65)

Orden dada por el Juez para lograr que sus disposiciones se cumplan, generando que el deudor llegue a estar en prisión como una garantía para el pago total de la

liquidación por pensiones adeudadas.

Frente a la conceptualización presentada se debe identificar la normativa jurídica que adolece de falta del plazo para ejercer la orden de apremio dictado por la Corte Constitucional.

“Mandamiento de autoridad judicial para compeler un pago. La autoridad judicial tiene la capacidad de obligar a una persona a realizar el pago de una determinada cantidad o el cumplimiento de otro acto obligatorio a modo de apremio.” (Gardey, pág. 1)

Con esta acción se trata de asegurar que el deudor llegue al cumplimiento de las decisiones judiciales en lo que respecta en materia de alimentos, cumpliendo así con la normativa del Código de la Niñez y Adolescencia.

El artículo anteriormente referido, fue analizado personalmente en base al artículo 83 de la Constitución del Ecuador que expone: “son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otras previstas en la Constitución y la Ley:

No. 16.- Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de padres y madres en igual proporción, y corresponderá también a los hijos e hijas cuando las madres y padre lo necesiten”. (Constitución de la República del Ecuador, págs. 59-60)

Art. 69.- “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

No. 1.- Se promoverá la corresponsabilidad materna y paterna; la madre y el

padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

No. 5.- El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.” (Constitución de la República del Ecuador, pág. 51)

Art. 44.- “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y de sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. (Constitución de la República del Ecuador, pág. 34)

En base a estas normas he llegado a la conclusión que, en cumplimiento de las normas constitucionales, debe hacerse prevalecer los derechos de los menores de edad que necesitan del acatamiento de la responsabilidad de los alimentos por parte de los obligados para asegurar que puedan llevar una vida digna con la satisfacción de sus necesidades. También me voy a referir a otras normas legales respecto del tema de alimentos que concuerdan con la normativa constitucional:

“ART. 349.- Personas a quienes se debe Alimentos. - Se debe alimentos:

2.- A los hijos”. (Código Civil, pág. 57)

Existen leyes conexas que protegen también el derecho de alimentos para los niños, actuando como una norma auxiliar para el cumplimiento de la obligación.

Art.2.- Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;3. Educación;4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;7.Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, págs. 32-33)

Todas estas son necesidades básicas para llegar a cumplir con el desarrollo integral del menor, tan necesario para su bienestar.

ART, -3.-Características del derecho. Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos (Código de la Niñez y Adolescencia, pág. 33)

El derecho de alimentos es aquel que se presenta por una persona para reclamar a quien está obligado a darle lo necesario para su subsistencia cuando el primero no se encuentre en capacidad de proveerse por sus medios. No obstante, al

parecer este término solo no incluye el ámbito de la alimentación, también incluye todo lo que sea necesario para que el hijo pueda subsistir, que incluya vestido, salud, educación, es así que la prestación de alimentos se convierte en una medida legal, y una obligación moral, nacido de los lazos de parentesco para resguardar las necesidades mínimas de subsistencia de la persona necesitada, de esta manera asegurarle una vida digna y su normal desarrollo dentro de la sociedad

Art.-4.-Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.
(Código de la Niñez y Adolescencia, pág. 33)

En la normativa ecuatoriana se ha examinado el derecho de alimentos dentro del Código de la Niñez, reemplazando al antiguo Código de Menores, y se relaciona con una mayor celeridad procesal.

El mencionado Código establece que el derecho alimentos es propio de los hijos, y una obligación de los progenitores, bajo la tutela de los Jueces de Familia, volviéndose una obligación tanto de los padres como del Estado y con garantías constitucionales, puesto que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás.

Artículo 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (Convención de los Derechos del Niño, pág. 2).

El fin principal de la Convención es lograr la paz y el desarrollo social de todas las naciones, y la base para para proteger la sociedad son aquellos seres que por su situación de vulnerabilidad y necesidad dependen totalmente de los adultos para lograr su desarrollo tanto físico como emocional y espiritual. Sus necesidades y cuidados son especiales, y el mayor proveedor de su satisfacción personal es la familia, dado el vínculo tan cercano con los niños y adolescentes.

Artículo 27.- no. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. **No. 2.** A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y

medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. **No. 4.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. (Convención de los Derechos del Niño, pág. 9)

Se toma en cuenta que el respeto de los derechos de todas las personas asegura su dignidad y una vida plena y por ende se logra el bienestar de todo el género humano.

El fin principal de la Convención es lograr la paz y el desarrollo social de todas las naciones, y la base para proteger la sociedad son aquellos seres que por su situación de vulnerabilidad y necesidad dependen totalmente de los adultos para lograr su desarrollo tanto físico como emocional y espiritual. Sus necesidades y cuidados son especiales, y el mayor proveedor de su satisfacción personal es la familia, dado el vínculo tan cercano con los niños y adolescentes. Cuando por situaciones ajenas a la voluntad de los menores ambos padres no viven con ellos, pueden surgir ciertas discrepancias entre los progenitores, pero siempre debe prevalecer el interés del menor por sobre toda dificultad, es aquí cuando la norma participa para lograr que, los derechos del menor sean defendidos, es por esto que la Convención se ha creado para lograr que los estados en conjunto logren cumplir con el fin del bienestar del menor, utilizando todos los medios precisos para cumplir con este fin tan necesario para lograr un desarrollo armónico y completo de aquellas personas que tanto necesitan y de quienes son el futuro de

la especie humana.

ART. 137.- Apremio Personal en Materia de Alimentos. - en caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o no del pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta (Código Orgánico General de Procesos, pág. 35)

Dentro de esta norma citada se explica acerca del procedimiento que se aplica para el apremio personal en el caso de incumplimiento del derecho de alimentos, como una medida coercitiva para el cumplimiento de la orden judicial y asegure el derecho de los menores dueños del derecho, cumpliendo así con el mandato constitucional de prevalecer sus derechos.

ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA

PARTE DE LA RESOLUCION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL No. 012-17

En virtud de lo señalado y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente: 6.1. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que

deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia: Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para

cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan

una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. 6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente. 7. La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes. 8. La regulación provisional establecida regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico. 9. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a las y los jueces correspondientes, que den cumplimiento de esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará copia certificada de la misma. (Corte Constitucional, pág. 2).

Por todo lo indicado según la Resolución de la Corte, se vuelve necesario establecer un tiempo máximo para el cumplimiento de la obligación en el pago de la pensión de alimentos, sin la cual el niño no puede asegurarse una vida digna y con ello el desarrollo integral, tal como la Constitución lo prevé y los tratados buscan para afirmar el cumplimiento de los derechos económicos de los menores.

7.- METODOLOGÍA

La investigación jurídica que pretendo desarrollar se construirá en base a lineamientos generales que ofrece la investigación científica, distinguiendo su alcance en el nivel jurídico. Todo trabajo investigativo requiere de planificación, es por esto que el presente proyecto identificaré los métodos, técnicas y procedimientos a realizarse.

Una vez que mi proyecto de tesis cuente con el informe de pertinencia, estructura y coherencia otorgado por el Docente designado por la autoridad académica, empezaré a seleccionar los referentes bibliográficos que me permitan formar conceptos de las categorías identificadas a redactar y seleccionar mi problema jurídico.

En la prenombrada selección de la información utilizaré fichas mnemotécnicas de comentario, en otras palabras, que cada ficha de transmisión permitirá una o más fichas de comentario.

Para la presentación del marco jurídico abordaré mi problemática desde el punto de vista constitucional, en tratados y demás instrumentos internacionales, en las leyes orgánicas conexas al Código de la Niñez y Adolescencia.

Al ser mi problema jurídico de relevancia internacional ejecutaré un estudio en legislación de los países con el mismo origen cultural.

Para desarrollar lo señalado anteriormente, se vuelve necesario valirme de varios

métodos, siendo los principales los siguientes:

MÉTODO DEDUCTIVO: significa “sacar consecuencias”. Es una operación lógica que parte de principios admitidos comúnmente como ciertos o conocimientos de carácter general, a fin de inferir conclusiones particulares. Utilizaré este método para llegar a conclusiones lógicas estudiando el panorama del derecho de los menores, tanto dentro del país como instrumentos internacionales.

MÉTODO DE ANÁLISIS: Consiste en una operación realizada para conocer los principios o elementos del objeto que se investiga, lo utilizaré para analizar cómo se compone cada elemento de las materias de mi investigación como son los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

MÉTODO COMPARATIVO: Se realiza con la intención de encontrar semejanzas y diferencias entre dos o más conceptos que se analizan. A través de este método llegaré a conocer como se relaciona los conceptos estudiados y como juntos pueden servir para conformar una investigación coherente y útil.

MÉTODO JURÍDICO: Permite relacionar las dimensiones jurídicas y se orienta a la adquisición y transmisión de conocimientos jurídicos, como la solución de conflictos en el cambio del Derecho. Con este método lograré formular una investigación coherente con la ciencia del Derecho utilizando las tres dimensiones jurídicas para determinar los límites y el conjunto de problemas y su naturaleza.

Es necesario contar con los sectores involucrados en mi investigación, por ello dividiré en dos sectores a la población a investigar.

El primer sector comprende al Abogado que conoce y se desenvuelve a diario con la aplicación de la Constitución y leyes de la República. Conocedor de que existen más de tres mil Abogados en la ciudad de Loja, por una costumbre didáctica académica en la Universidad Nacional de Loja se ha establecido un número de treinta Abogados como un número importante a investigar. A los miembros de este sector les aplicaré una encuesta que será diseñada en base a mi problema, objetivos e hipótesis.

El otro sector está comprendido por expertos en la materia o rama del Derecho que investigaré y por personas que tienen íntima relación en la problemática determinada, tales como:

- Juez de Mujer, Niñez y Adolescencia.

Otra de las técnicas que aplicaré es la observación de campo en el lugar en donde se presenta la problemática, esto con la finalidad de determinar que la relevancia de mi investigación permita la transformación de esta realidad.

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1 RECURSOS HUMANOS

DIRECTOR DE TESIS: (Por designarse)

POBLACION INVESTIGADA:

- 1) Abogados en libre ejercicio de la profesión: **30**
- 2) Entrevistados: **1**

AUTORA: **NELLY KARINA COSTA CACAY**

9.2 RECURSOS MATERIALES

DESCRIPCION	VALOR USD
TRANSPORTE	150
CONSULTAS EN INTERNET	200
ALIMENTACION	300
COPIAS E IMPRESIONES	50
MATERIALES	50
PROYECTOR	400
COMPUTADORA	600
BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA	100

IMPREVISTOS	150
TOTAL:	2000

9.3 FINANCIAMIENTO

Los gastos que ascienden a: **DOS MIL** dólares de los Estados Unidos de América que serán financiados con recursos propios sin perjuicio de requerir un crédito educativo o ayuda económica de un centro de investigaciones u otra universidad.

10.- BIBLIOGRAFIA

- Aveiga, D. (1995). Normas de Procedimiento para la Aplicación del Código de Menores en el Ecuador. Guayaquil: MAWSECREAR CIA. LTDA.
- Cabanellas, G. (2003). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta S. R.L.
- Código Civil. (2019). Quito: Registro Oficial no. 404.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2019). Quito: Registro Oficial No. 643.
- Código Orgánico General de Procesos. (2019). QUITO: Registro Oficial No. 636 .
- Constitución de la República del Ecuador. (2019). Quito.
- Contreras, M. d. (2010). Derecho de familia y sucesiones. México: Nostra Ediciones.
- Convención de los Derechos del Niño. (2006). Madrid: UNICEF.

Corte Constitucional. (2015). Recuperado el 2019, de
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=012-17-SIN-CC>

Diccionario Juridico de Derecho. (2018).

Gardey, J. P. (2013). Obtenido de <https://definicion.de/apremio/>

Guillermo, C. (2003). Diccionario juridico Elemental. BUENOS Aires: Heliasta.

Merino., J. P. (2009). Definicion.de. Obtenido de <https://definicion.de/nino/>

ORTIZ, J. (2018). CONSULTAS JURIDICAS.

Rojina Villegas, R. (2006). Derecho civil mexicano. México: Porrúa.

Sistema de Proteccion de Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y
Adolescentes. (2003). LEY 136_06. Santo Domingo: UNICEF.

THOMSOM. (2019). Abogado. Obtenido de Su conexion legal:
www.thomsonreuters.com.

Tobeñas, J. C. (s.f.). Derecho civil español común y foral. Madrid.

VASQUEZ, E. (2015). Derecho de Alimento en Ecuador. QUITO: PAG. 2.



NELLY KARINA COSTA CACAY

AUTORA

MODELO DE ENCUESTA POR REALIZAR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Apreciado Abogado:

Me encuentro desarrollando una investigación titulada “INSUFICIENCIA JURÍDICA PARA PROTEGER EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”; conocedora de su probidad y conocimiento le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1) ¿Conoce usted acerca del Régimen legal aplicable respecto a la medida de apremio personal por impago de pensiones alimenticias?

SI

NO

2) ¿Considera suficiente esta medida para el cumplimiento de la obligación?

2 3) ¿Cree usted necesario dictar la medida de apremio personal directamente

cuando se trate de deudas liquidaciones atrasadas por un tiempo superior a un año?

SI

NO

¿POR QUÉ? -----

4) ¿Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia debe contener otras medidas coercitivas que realmente garanticen la sobrevivencia de los menores, como objetivo superior conforme a la Constitución del Estado?

SI

NO

En el caso de ser su respuesta afirmativa ¿Cuáles serían estas medidas?

5) ¿Está de acuerdo en reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, considerando la reforma tácita de la Corte Constitucional y el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias atrasadas por más de un año?

SI

NO

Explique:-----

GRACIAS POR SU COLABORACION

